

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**RECONOCIMIENTO CORPORAL, LOS DERECHOS DEL IMPUTADO Y DE LA
SOCIEDAD GUATEMALTECA**

CYNDI PAOLA MARÍN HERNÁNDEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**RECONOCIMIENTO CORPORAL, LOS DERECHOS DEL IMPUTADO Y DE LA
SOCIEDAD GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

CYNDY PAOLA MARÍN HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2016



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

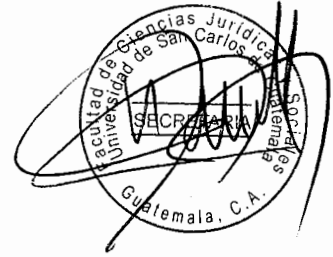
Primera Fase:

Presidente: Lic. Jorge Leonel Franco Moran
Vocal: Licda. Sonia Eugenia Calderón Contreras
Secretaria: Licda. Dora Renee Cruz Navas

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Blanca María Chocochic Ramos
Vocal: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Secretario: Lic. José Luis Guerrero de la Cruz

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 11 de noviembre de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, LUDIN AMERICO MAZARIEGOS NAJERA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CYNDI PAOLA MARÍN HERNÁNDEZ, con carné 200517923,
 intitulado RECONOCIMIENTO CORPORAL, LOS DERECHOS DEL IMPUTADO Y DE LA SOCIEDAD
GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 29 / 03 / 2016


Lic. Ludin Américo Mazariegos Najera
ABOGADO Y NOTARIO



Lic. LUDIN AMÉRICO MAZARIEGOS NÁJERA

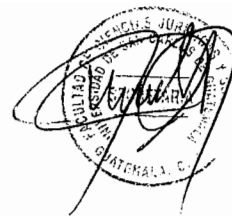
Abogado y Notario

Arco 6, No. 57, Zona 5, Colonia Jardines

de la Asunción Norte

Tels. 53904423 – 53161393

Guatemala, C.A.

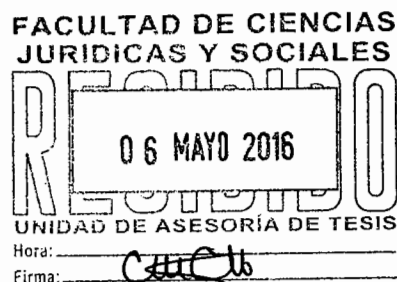


Guatemala, 5 de mayo de 2016

Dr.

William Enrique López Morataya,
Jefe de Unidad de Tesis, Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Dr. López Morataya:



En cumplimiento a la resolución que contiene mi nombramiento como Asesor de Tesis de la estudiante **CYNDI PAOLA MARÍN HERNÁNDEZ**, carné No. 200517923, me permito emitir DICTAMEN sobre el trabajo de tesis desarrollado, de la manera siguiente:

1.- La estudiante **CYNDI PAOLA MARÍN HERNÁNDEZ**, intituló su trabajo “**RECONOCIMIENTO CORPORAL, LOS DERECHOS DEL IMPUTADO Y DE LA SOCIEDAD GUATEMALTECA**”.

2.- Lo dividió en cuatro capítulos, llenos de contenido técnico y científico atendiendo a que el problema investigado, solamente se podía resolver de una manera completamente especializada para el buen uso de los conocimientos legales, doctrinarios y prácticos para el éxito de la investigación, utilizando primordialmente, el método científico en general y específicamente los métodos analítico, deductivo y comparativo. En cuanto a las técnicas, la mejor fuente fueron los propios órganos jurisdiccionales, en donde la prueba corporal es un elemento necesario para poder dictar en muchos casos, una resolución apegada totalmente a derecho. Hay que acotar que, en la investigación, la redacción es coherente, respetándose las reglas gramaticales y la semántica para un entendimiento sin complicaciones del contenido de la misma. En cuanto a la bibliografía utilizada, fue la prevista para esta investigación, por lo que la conclusión discursiva, técnica y científicamente llenó toda expectativa en cuanto al planteamiento de la hipótesis de la presente investigación y su culminación.

3. El trabajo realizado además de ser un excelente vehículo de información y un aporte valioso en cuanto al conocimiento en general sobre la prueba dentro del proceso penal guatemalteco, cumple satisfactoriamente con los requisitos del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de esa Casa de Estudios Superiores.

Lic. LUDIN AMÉRICO MAZARIEGOS NÁJERA

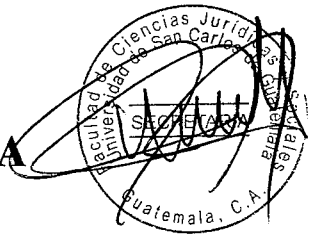
Abogado y Notario

Arco 6, No. 57, Zona 5, Colonia Jardines

de la Asunción Norte

Tels. 53904423 – 53161393

Guatemala, C.A.



4.- Por lo antes manifestado, el presente trabajo de investigación llena satisfactoriamente los requisitos exigidos por esa Casa de Estudios, por lo que procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** en cuanto a la fase de asesoría se refiere, y salvo mejor criterio del Revisor que se nombre, a la estudiante **CYNDI PAOLA MARÍN HERNÁNDEZ**, en su oportunidad y cumplidos los últimos requisitos, se le puedan conferir los títulos y el grado académico correspondientes.

5.- Finalmente, hago del conocimiento de las autoridades de la Facultad correspondiente, que con la estudiante **CYNDI PAOLA MARÍN HERNÁNDEZ**, no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley.

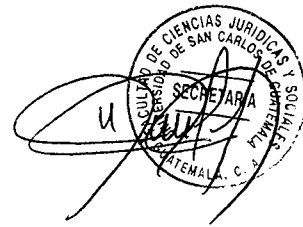
Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente.

Lic. Ludin Américo Mazariegos Nájera
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Ludin Américo Mazariegos Nájera
Asesor de Tesis
Colegiado 8196



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

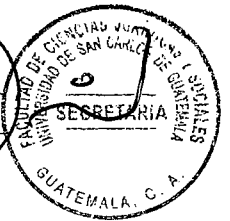


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de junio de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CYNDI PAOLA MARÍN HERNÁNDEZ, titulado RECONOCIMIENTO CORPORAL, LOS DERECHOS DEL IMPUTADO Y DE LA SOCIEDAD GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/srrs.

Lic Daniel Maureo Tejeda Aiestas
 Secretario Académico



Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por brindarme la sabiduría, el entendimiento y la fortaleza para poder lograr alcanzar mi meta propuesta y ser la luz en mi camino en todo momento, porque cuando fui débil me diste la fuerza para alcanzar este éxito.
- A MI PADRE:** Víctor Hugo Marín Paz, por enseñarme el verdadero valor de la vida, por darme su ejemplo e infundir en mí el deseo de superación, por todos sus esfuerzos para darme la oportunidad de estudiar, por sus sabios consejos hacia mi persona y sobre todo su amor incondicional.
- A MI MADRE:** María del Rosario Hernández de Marín, por haberme dada la vida, por sus consejos, sus regaños, sus valores, por sus motivaciones para ser una persona de bien, por su amor incondicional
- A MI HERMANO:** José Leonardo Marín Hernández, porque mi vida no hubiera sido la misma sin vos, gracias por tu apoyo incondicional.
- A MI HIJA:** Briseyda Nahomi Marín Hernández, por ser el motor que impulsa a seguir adelante, te amo. Hija.
- A MIS AMIGOS:** Aracely Mazariegos, Edwin Benítez, Jhonatan Aguilar, Paola De Los Ángeles, Wendy Bolaños y a todos aquellos que forman parte importante en mi vida, por los buenos y malos momentos vividos juntos, por el apoyo mutuo en nuestra formación profesional.



A: La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala por abrirme sus puertas y así brindarme la oportunidad uno de mis sueños.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme el conocimiento profesional.



PRESENTACIÓN

Dicha investigación de tipo cualitativa, parte del estudio de la doctrina y la legislación relativa a la prueba dentro del proceso penal guatemalteco, específicamente la de reconocimiento corporal, de esta cuenta, se trata de establecer si se cumplen con los derechos y principios fundamentales de los imputados, al negarse a realizarse una prueba pericial, tomando en cuenta que al no realizar dicha prueba no se podrá llegar a determinar la participación del procesado dentro del proceso penal y no se podría cumplir con el fin del proceso penal que es el esclarecimiento de la verdad.

Los sujetos de la presente investigación fueron todas aquellas personas que estando ligadas a un proceso penal fueron sometidas a la prueba de reconocimiento corporal, siendo el objeto principal de la investigación, determinar si se vulneraron los derechos de los imputados a la hora de la realización de la misma, dentro de un periodo comprendido de enero de 2012 a diciembre de 2015.

El aporte investigativo radica en plantear la forma y los principios que deben observarse por parte de los jueces penales para la práctica de las intervenciones corporales en aras de un proceso garante de los principios universales, democráticos y legítimos, como instrumento para cuestionar la presunción de inocencia de una persona imputada dentro de un proceso penal.

HIPÓTESIS



Para la plena efectividad de la prueba de reconocimiento corporal dentro del diligenciamiento del proceso penal guatemalteco, se hace necesaria que la misma se practique, por un profesional de la medicina, en una persona viva, protegiendo con ello, su integridad física y especialmente la intimidad de la misma.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La presente investigación, obtiene un carácter analítico y sintético que se hace necesario emplear, una metodología que se encuentre acorde a la características del estudio por lo que se utilizó el método deductivo, toda vez que de una verdad general se llega a la verdad particular, puesto que se desarrolla desde el estudio de la doctrina y legislación relativa a la prueba y específicamente la de reconocimiento corporal.

La hipótesis que se planteó en este trabajo, llevó a comprobar que la prueba de reconocimiento corporal, dentro del proceso penal guatemalteco, carece de procedimientos y requisitos para su diligenciamiento, puesto que la legislación no establece que mecanismo se pueden utilizar si el imputado se llegara a negar a realizarse dicha prueba

Por lo que se hace necesario la creación de legislación para establecer mecanismo a emplear en el diligenciamiento de prueba de reconocimiento corporal, y establecer en qué casos se le puede obligar al imputado, a realizarse la prueba pericial sin que le sean violentado sus derechos, y así poder cumplir con el fin del proceso penal que es el esclarecimiento de la verdad.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La prueba en el proceso penal	1
1.1. Principios.....	1
1.1.1. Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.....	1
1.1.2. Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba.....	1
1.1.3. Principio de la unidad de la prueba	2
1.1.4. Principio de comunidad de la prueba.....	2
1.1.5. Principio de interés público en la función de la prueba.....	3
1.1.6. Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba.....	3
1.1.7. Principio de la contradicción de la prueba.....	3
1.1.8. Principio de la formalidad y la legitimidad de la prueba.....	4
1.1.9. Principio de preclusión de la prueba.....	5
1.1.10. Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la Prueba.....	5
1.1.11. Principio de la imparcialidad del juez en la dirección y la aparición de la prueba.....	5
1.1.12. Principio de originalidad de la prueba.....	6
1.1.13. Principio de la concentración de las partes.....	6
1.1.14. Principio de la libertad de la prueba.....	6
1.1.15. Principio de pertinencia o idoneidad de la prueba.....	6
1.1.16. Principio de la naturaleza o espontaneada, licitud de la prueba y del respeto a la persona humana.....	7
1.1.17. principio dela obtención coactiva de los medios materiales de Prueba.....	7
1.1.18. Principio de la imaculación de la prueba.....	7



1.1.19. Principio de la evaluación o apreciación de la prueba de acuerdo con la regla de la sana crítica.....	7
1.2. Sujetos de la prueba.....	8
1.3. Finalidad de la prueba.....	8
1.4. Características de la prueba.....	9
1.4.1. Objetividad.....	9
1.4.2. Legalidad.....	9
1.4.3. Utilidad.....	9
1.4.4. Pertinencia.....	9
1.5. Elementos de la prueba.....	10
1.5.1. El objeto de la prueba.....	10
1.5.2. El órgano de prueba.....	10
1.5.3. Los medios de prueba.....	10
1.6. El objeto de la prueba en el derecho penal.....	11
1.7. Los distintos momentos procesales de la prueba.....	12
1.8. La importancia del aprueba penal.....	13
1.9. La carga de la prueba en el proceso penal.....	14
1.10 La apreciación dela prueba.....	18
1.11 La prueba indiciaria.....	19
1.12 La prueba pericial.....	20

CAPÍTULO II

2. La prueba en la legislación penal guatemalteca.....	25
2.1. En la Constitución Política de la República de Guatemala.....	25
2.1.1. Principios y garantías.....	25
2.2. En el Código Procesal Penal guatemalteco.....	35
2.2.1. Objetivo.....	37
2.2.2. Valoración.....	38
2.3. Garantías del reconocimiento corporal dentro del proceso penal.....	38
2.3.1. En materia de derechos humanos.....	38



2.3.2. Garantías constitucionales.....	41
2.3.3. Garantías procesales.....	42

CAPÍTULO III

3. Reconocimiento corporal o intervenciones corporales.....	43
3.1. Definición.....	43
3.2. Importancia.....	44
3.3. Naturaleza jurídica.....	48
3.4. Características.....	49
3.5. Clases de actuaciones sobre el cuerpo.....	50
3.5.1. Inspecciones o registros corporales.....	51
3.5.2. Intervenciones corporales en stricto sensu.....	51
3.6. Legitimación de reconocimiento corporal.....	67

CAPÍTULO IV

4. El reconocimiento corporal, los derechos del procesado y de la sociedad.....	69
4.1. En cuanto a los derechos del procesado.....	69
4.2. En cuanto a los derechos de la sociedad.....	73
4.3. Propuesta de mecanismo para la práctica del reconocimiento corporal.....	76
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	83



INTRODUCCIÓN

Existe en la actualidad, principalmente en la práctica del proceso penal guatemalteco, situaciones que se tornan confusas para los jueces y fiscales, específicamente en la investigación y en la actividad probatoria, lo cual trae como consecuencia el no llegar a la verdad real, de la comisión de un acto que reviste las características de un delito.

La prueba, es considerada como uno de los aspectos fundamentales y de importancia, dentro del proceso penal guatemalteco, el objeto de la misma es la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos en la sociedad, siendo importante mencionar los avances científicos como instrumentos valiosos en la valoración de la prueba pues en el desarrollo de la ciencia se han ido aclarando circunstancias que influyen directamente en los medios de prueba, tal es el caso de las intervenciones corporales, en virtud que con el examen científico de elementos biológicos, es inevitable su desarrollo en beneficio de la certeza dentro del proceso penal. De esa manera, en la presente investigación se alcanzaron los objetivos, tanto generales como específicos de la misma, toda vez que con los avances científicos actuales, una prueba cualquiera que sea su naturaleza, se aprecia y se valora de manera mas categórica.

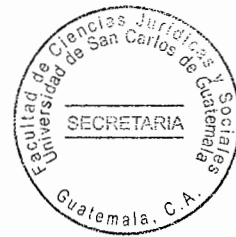
El uso del examen científico de elementos biológicos en las Intervenciones corporales en el proceso penal, si bien cierto es una evidencia del avance de la ciencia al servicio de la justicia; sin embargo, presenta un conflicto dentro del marco procesal el cual debe ser garante de los derechos humanos, y este se da cuando el sujeto de prueba se niega a proporcionar esos elementos biológicos de su cuerpo, situación que se agrava si el Estado violenta esa voluntad, utilizando la fuerza para extraerlos. En tal virtud, y partiendo de los supuestos planteados en la hipótesis de la presente investigación, dentro del contexto de la misma, se demostró indubitadamente que si se satisfacen los requisitos expuestos en ella, esa prueba tendrá un alto valor en su contenido como en su apreciación por parte del juzgador.



La situación de Guatemala en la práctica de intervenciones corporales dentro del proceso penal, lleva a concluir en esta investigación que se aparta de observar los principios universales en materia de derechos humanos, llevando a recomendar los lineamientos básicos para su práctica, en especial cuando exista renuencia del imputado o sospechoso a la extracción de su material biológico para el examen pericial.

Esta investigación plantea elementos esenciales: en el capítulo uno, se desarrolla doctrinariamente todo lo relativo a la prueba dentro de un proceso penal; en el capítulo dos, se puede observar el desenvolvimiento de la prueba conforme, a lo que establece la legislación; en el capítulo tres se abordó el tema de la prueba específica de reconocimiento corporal, su naturaleza jurídica, características, clases, etc.; el apartado correspondiente al capítulo cuatro, se estudió el reconocimiento corporal en cuanto a los derechos del procesado y los derechos de la sociedad y la propuesta de mecanismos para la práctica de reconocimiento corporal.

La metodología y técnicas de investigación se realiza en una secuencia que contribuye a que el lector de la presente investigación tenga una comprensión adecuada, en virtud que se utilizan los métodos jurídico e inductivo y técnicas de investigación documentales.



CAPÍTULO I

1. La prueba en el proceso penal

1.1. Principios

Los principios generales de la prueba judicial¹ para el doctor Davis Echandía son los siguientes:

1.1.1 Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos

Se refiere este principio de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o, si este tiene facultades sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el consentimiento personal privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio y el derecho de defensa.

1.1.2 Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba

Este principio complementa el anterior, si la palabra prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevarle al juez el convencimiento o certeza sobre los hechos que sirvan de presupuestos a las normas aplicables al litigio, a la pretensión

¹ Devis Echandía, Hernando. **Compendio de la prueba judicial anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso**. Págs. 31-47.



voluntaria, o a la culpabilidad penal investigada. No se concibe la instrucción de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la ley, cualquiera que sea el sistema de valoración y aportación de los medios de prueba, pues este principio no significa que regule su grado de persuasión sino que el juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como medio aceptado por el legislador, para llegar a una conclusión sobre la existencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados.

1.1.3 Principio de la unidad de la prueba

Generalmente la prueba que se aporta a los procesos es múltiple; es usual que hayan pruebas de una misma clase, significa este principio que el conjunto probatorio del proceso forma una misma unidad, y que, como tal debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar concordancia o discordancia y concluir con convencimiento que de ellas globalmente se forme.

1.1.4 Principio de comunidad de la prueba.

Este principio es también llamado de adquisición, en consecuencia la unidad de la prueba es una comunidad, esto es aquello que no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que solo a este beneficie, puesto que una vez introducida formalmente al proceso, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte beneficioso de quien la adujo o de la parte contraria, que bien pudo invocarla.



1.1.5 Principio de interés público en la función de la prueba

Siendo el fin de la prueba llevar la certeza a la mente del juez para que pueda fallar conforme a la justicia, hay un interés público indudable y manifiesto en la función que desempeña en el proceso, y como lo hay, en la acción y en la jurisdicción, a pesar que cada parte consiga con ello su propio beneficio y la defensa de su pretensión o excepción.

1.1.6 Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba

Si la prueba es común, si tiene su unidad y su función es de interés general, no debe ocultarse o deformar la realidad para tratar de inducir al juez a engaño, sino con la lealtad, probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes, o de la actividad inquisitiva del juez, el juez saca conclusiones utilizando la valoración de la prueba, del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la fase probatoria de la causa.

1.1.7 Principio de la contradicción de la prueba

Significa que la parte contra quien se opone la prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla,² es decir, debe llevar a la causa con conocimientos y audiencia de todas las partes, se relaciona con los principios de comunidad y unidad de la prueba, ya que si las partes pueden usar a su favor los medios suministrados por el adversario es apena neutral que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica, Y con el de lealtad de la prueba. Para que haya esa igualdad es indispensable la

² González Bustamante, Juan José. **Principios de derecho procesal penal mexicano**. Pág. 19.



contradicción; además significa que las partes poseen idénticas oportunidades que con respecto de ellas exigen.

Además, se comprende que debe permitirse a las partes conocerlas para intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutir las y luego analizarlas para patentizar el valor ante el juez, en las alegaciones oportunas que con respecto a ellas se exige; pero también significa que las conclusiones del juez sobre la prueba deban ser conocidas de las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo así la función social que le corresponde y adquiriendo el carácter social.

1.1.8 Principio de la formalidad y la legitimidad de la prueba

Las formalidades son el tiempo, modo y el lugar, y se diferencian según la clase de proceso. Este principio implica que la prueba esta revestida de requisitos intrínsecos y extrínsecos. Los primeros se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y los segundos contemplan principalmente ausencia de vicios, como dolo, error, violencia y a la inmoralidad en el medio mismo. Se exige que provenga de sujeto legitimado para aducirla, es decir, el juez cuando tiene facultades inquisitivas, y las partes principales y secundarias, e inclusive, transitorias o intervinientes, incidentales, por último respecto de la cuestión que motiva la intervención requiere que el funcionario que la reciba o la tome tenga facultad procesal para ello es decir, jurisdicción o competencia.³

³ Vallejo, Jéan Manuel. **La prueba en el proceso penal**. Pág. 10.



1.1.9 Principio de preclusión de la prueba

Se trata de una formalidad de tiempo, oportunidad para su recepción y se relaciona con los de contradicción y lealtad; con él se persigue impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento que no alcance a controvertirlas o no pueda ejercer sobre esas cuestiones su defensa.

1.1.10 Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la prueba

Para la eficacia de la prueba, para el cumplimiento de formalidades, para la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que sea el juez de manera inmediata el que dirija, resolviendo primero sobre su admisibilidad e interviniendo luego en su recepción. Este principio contribuye primero a la admisibilidad, a la seriedad, a la oportunidad, pertinencia y la validez de la prueba. De lo contrario, el debate probatorio se convertiría en una lucha privada, y la prueba dejaría tener el carácter de acto procesal de interés público.⁴

1.1.11 Principio de la imparcialidad del juez en la dirección y la aparición de la prueba

Impone al juez necesariamente su imparcialidad, en la orientación de su criterio para la realidad o convicción de la prueba, tanto cuando decreta la recepción de prueba oficiosamente o a solicitud de parte, como cuando valora los medios allegados al proceso.

⁴ **ibid.** Pág.15.



1.1.12 Principio de originalidad de la prueba

La prueba en lo posible debe referirse para que se obtenga la debida convicción y no se corra el riesgo de desvirtuar los hechos y de llegar a conclusiones erróneas.

1.1.13 Principio de la concentración de las partes

Debe procurar practicarse la prueba de una sola vez, para evitar cualquier peligro en la averiguación de la verdad.

1.1.14 Principio de la libertad de la prueba

Para que la prueba cumpla su fin de lograr el convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso, en forma que se ajuste a la realidad, es indispensable otorgar la libertad para que las partes y el juez puedan obtener todas las que sean pertinentes con la única limitación que aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley no permite investigar o que resulten inútiles por existir presunción legal que los hace innecesarios o sean claramente impertinentes o no idóneos.

1.1.15 Principio de pertinencia o idoneidad de la prueba

El tiempo de los jueces y de las partes no debe perderse en la recepción de medios de prueba que por sí mismos o por su contenido no sirvan en lo absoluto para los fines propuestas y parezca claramente improcedente o no idóneos.

1.1.16 Principio de la naturalidad o espontaneidad, licitud de la prueba y del respeto a la persona humana

Este principio se opone a todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba y lleva a la conclusión de que toda prueba que viole este principio debe ser considerada ilícita y, por lo tanto, sin valor jurídico.⁵

1.1.17 Principio de la obtención coactiva de los medios materiales de prueba

Los documentos, las cosas, y en ocasiones la persona debe ponerse a disposición del juez cuando se relacionan con los hechos del proceso.

1.1.18 Principio de la inmaculación de la prueba

Por razones de economía procesal debe procurarse que los medios allegados al proceso estén libres de vicios intrínsecos que los hagan ineficaces o nulos.

1.1.19 Principio de la evaluación o apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica

La prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito para llegar a la convicción del juez, sobre los hechos que interesen al proceso.

⁵ Devis Echandía. **Op. Cit.** Pág. 31.



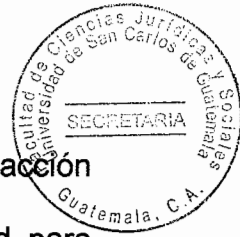
1.2 Sujetos de la prueba

Al Ministerio Público le corresponde ejercer la investigación en los delitos de acción pública, su actuación en todo sentido debe versar sobre el descubrimiento de la verdad por lo tanto en ejercicio de esa función deberá actuar con absoluta objetividad.

Los actos de investigación son, en primer término, los actos realizados por el Ministerio Público y la policía. El Código Procesal Penal señala que los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismo o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos. Los actos de prueba sólo pueden ser realizados por las partes. En el contexto de un sistema adversativo en que al tribunal de la decisión le corresponde un rol pasivo, son las partes las que, en el desarrollo del debate contradictorio, deben probar las afirmaciones de hecho que fundamentan sus pretensiones de condena o absolución. A la sala del juicio oral se le reconoce sólo excepcionalmente la posibilidad de realizar actos de prueba de contenido sumamente limitado.

1.3 Finalidad de la prueba

Todo medio constituye un modo de llegar al fin, al resultado. En este caso el fin de la prueba es lograr esclarecer un hecho controvertido, una situación dudosa; o un delito, en cuanto a su existencia, o al modo en que se cometió; para encuadrarlo en la precisa figura delictiva.



Está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como esclarecer o determinar la responsabilidad para alcanzar un veredicto.

1.4 Características de la prueba

La prueba en nuestro ordenamiento jurídico vigente, cuenta con características que son de bastante importancia, siendo las mismas las que a continuación se dan a conocer:

1.4.1 Objetividad: la prueba en el proceso penal guatemalteco no debe ser el resultado del conocimiento de orden privado del fiscal ni del juez, sino que la misma debe ser proveniente del proceso visto desde el mundo exterior, siendo de dicha forma controlada la prueba por la partes en el proceso.

1.4.2 Legalidad: la prueba debe de obtenerse mediante los diversos medios permitidos y regulados en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y posteriormente debe ser incorporada acorde a lo que estable la ley.

1.4.3 Utilidad: la prueba de utilidad es únicamente aquella que cuenta con carácter de idoneidad para poder proporcionar un conocimiento certero y exacto relacionado a aquello que pretende probarse.

1.4.4 Pertinencia: la pertinencia es una característica de la prueba de bastante importancia, debido a que los datos de orden probatorio deben de guardar una relación ya sea directa o indirecta, con el objeto que se encuentra en averiguación. Además la prueba puede tratarse de la participación del imputado, de la



existencia del hecho, del daño que se ha ocasionado o de la concurrencia de atenuantes o de agravantes.

1.5 Elementos de la prueba

1.5.1 El objeto de la prueba: resulta menester precisar el significado del objeto de la prueba, los hechos que deben probarse y los medios probatorios.

- El objeto de prueba: está dirigido a crear certeza en el juez.
- Los hechos que deben probarse son las realidades o actos.
- Los medios probatorios: son los signos sensibles de los que uso con el fin de mostrar la existencia de los hechos.

1.5.2 El órgano de prueba: el órgano de prueba es: “el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transporta al proceso. Su función es de intermediario entre la parte y el juez. El dato conviccional que trasmite puede haberlo conocido accidentalmente o por encargo judicial.”⁶

1.5.3 Los medios de prueba: Sentis Melendos, Citado por Enrique M. faccon establece que: “todas la fuentes son anteriores al proceso y se incorporan a él, haciendo uso de los medios de prueba, la fuente es el documento, el medio es la aportación a los autos, la fuente es el conocimiento que tiene el testigo, el medio

⁶ Cafferata Nores. José I. **La prueba en el proceso penal.** Pág. 25.



es la declaración que preste, la fuente es la cosa u objeto que se somete al perito, el medio es este examen juntamente con el examen pericial.”⁷

1.6 El objeto de la prueba en el derecho penal

Lo podemos definir como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. El objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir.

El objeto de la prueba es el hecho o los hechos de cuya existencia o inexistencia ha de convencerse el juez constitucional, es por tanto, una actividad complementaria de la otra actividad de instrucción: la de alegaciones. De los dos tipos de alegaciones, la actividad probatoria, en principio, sólo tiene por objeto los hechos, no las normas jurídicas, dado que el juez conoce el derecho, por tanto, salvo el caso de que se trate de acreditar costumbres, la prueba únicamente puede versar sobre los hechos de los que dependa

⁷ Falcon Enrique, M. **Tratado de la prueba**. Pág. 17.



la estimación o desestimación de la pretensión, siempre y cuando sean dudosos o controvertidos.

Son las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico, del que se deriva una consecuencia también jurídica. El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta: "qué se prueba, que cosas deben probarse".

1.7 Los distintos momentos procesales de la prueba

Según distintos autores, la prueba tiene varios momentos procesales, a los cuales se alude a continuación:

- La proposición: es la declaración de voluntad hecha por una persona a fin de introducir en un proceso un determinado medio de prueba.
- La recepción: es el momento en que el Juez toma conocimiento de la existencia de la prueba, debiendo decidir su admisión o rechazo.
- La ejecución: es el acto en que el juez ordena la actuación de las pruebas ofrecidas.
- Apreciación o valoración: es el proceso psicológico mediante el cual el juzgador verifica el valor de la prueba luego de haberla actuado.



1.8 La importancia de la prueba penal

Si partimos del hecho que los fines generales del proceso penal son: a) la realización de la justicia; b) la seguridad de las personas, las familias, de la sociedad, del Estado y aun de la comunidad internacional, y; c) el bienestar común o general de un pueblo jurídicamente organizado;⁸ se vuelve sumamente necesario que toda persona que está sujeta a él debe ser oída y vencida en juicio.

En este sentido, es necesario dotar al juzgador de suficientes elementos que coadyuven en la toma de sus decisiones, pues dentro del proceso, la prueba adquiere una relevancia o importancia tal que sin su existencia, resultaría difícil corroborar o desvirtuar una determinada situación fáctica. De ahí que se puede considerar la prueba “como el modo más confiable para descubrir la verdad... y, a la vez, la mayor garantía como la arbitrariedad de las decisiones judiciales”⁹, toda decisión entonces, debe estar basada en elementos objetivos que contengan datos creíbles sobre un hecho y no basarse en razones de carácter subjetivos o meras apreciaciones personales.

Así, la prueba es considerada como el método más efectivo, para lograr la reconstrucción de un hecho, que es precisamente lo que se persigue a través de esta, ya que es la única manera de demostrar que un hecho se dio de determinada forma.

⁸ Arrieta Gallegos, Manuel. **El proceso penal en primera instancia**. Pág. 11.

⁹ Cafferata Nores, José I. **La prueba en el proceso penal**. Pág. 5.



Por ello también, en palabras de Miranda Estrampes, su importancia se pone de manifiesto en relación a dos puntos fundamentales: a) en relación a la propia eficacia de los derechos materiales, y b) la prueba se presente como el necesario y adecuado instrumento a través del cual el juez, entra en contacto con la realidad extraprocesal.¹⁰

En síntesis la importancia de la prueba radica en su consideración como parte esencial de todo proceso, al constituirse como un derecho fundamental de rango constitucional. Ello implica brindar a todas las partes intervinientes –fiscales, querellantes, defensa, imputado y víctima- la oportunidad de aportarla y contradecirla en el momento procesal oportuno establecido por la ley.

En iguales términos, su limitación no debe ser arbitraria, por el contrario, deberá ser justificada por una autoridad judicial, ponderando en todo caso la necesidad de su restricción.

1.9 La carga de la prueba en el proceso penal

Trata fundamentalmente de determinar quién debe de producir la prueba, sea el juzgador, el Ministerio Público, el imputado o su defensor. Depende modernamente del sistema que cada Estado posea al respecto, ya sea este inquisitivo, inquisitivo mixto o acusatorio; entendiéndose en primer lugar que la carga de la prueba es la obligación por medio de la cual se impone a un sujeto procesal ofrecer toda clase de prueba de los

¹⁰ Miranda Estrampes, Manuel. **La mínima actividad probatoria en el proceso penal.** Pág. 19.



hechos que afirma, y si no fuere así, lo afirmado por el sujeto interesado carece de credibilidad.

En el sistema inquisitivo, o bien en el inquisitivo mixto, el juez actúa oficiosamente atrayendo al proceso la prueba de cargo o de descargo de los hechos sujetos al juicio, y su misión principal es de hacer comprobaciones de los hechos aducidos y se transforma en momento dado en juez y parte interesada.

Manzini, sostiene: Que se trata en el proceso penal de derechos perseguibles de oficio o de querrela del ofendido, la imputación en todo caso la eleva y la sostiene un órgano público (el Ministerio Público), que generalmente no representa la fuerza primera de la acusación, casi siempre formula él la imputación sobre una noticia del delito que ha recibido inmediatamente por partes, denuncias, querellas, etcétera que constituyen verdaderamente la primera fuente de la acusación en la casi totalidad de los casos.¹¹

El Ministerio Público como representante del Estado en el ejercicio de la acción pública, protege con interés represivo todo acto delictivo, fundamentalmente en los delitos de acción privado o bien aquellos en los que se requiere previa autorización de órgano especial, y en consecuencia busca evidencias y pruebas para formular los requerimientos necesarios al órgano jurisdiccional.

¹¹ Manzini, Vincenzo. **Tratado de derecho penal**. Pág. 375.



Como variante o modalidad de la carga procesal se encuentra la carga de la prueba. En tanto que la carga procesal dirige la mirada específicamente a las partes o a una de ellas; la carga de la prueba también incluye al juzgador, le indica la forma como debe decidir cuando no están establecidos los hechos controvertidos en el proceso, e indica también a quien de las partes le interesa demostrar los hechos que constituyen fundamento a sus pretensiones o excepciones según se trate de demandante o demandado, en tanto que respecto al juez, constituye una manera de evitar la sentencia inhibitoria o el non liquet del que hablaban los romanos, indicando que el pronunciamiento es contra la parte sobre la cual gravita la carga de la prueba. En consecuencia la carga de la prueba se considera como regla de conducta para las partes, por concretarse a ser observadas mediante la actuación de todas aquellas actuaciones para establecer los hechos que apoyan su derecho en el proceso, sean las pretensiones o excepciones, en tanto para el juzgador es una regla de juicio por indicarle la forma como le corresponde pronunciarse concretamente en contra de la parte sobre la cual gravita.¹²

Todo el fundamento de la carga de la prueba en materia penal o procesal penal, se basa tanto en el estado de duda, de probabilidad o de certeza para poder llegar a tener la verdad real en el momento de emitir un fallo.

En cuanto al estado de duda, nace de las afirmaciones que existen y que probablemente ellas o una de ellas puedan afirmar o no la existencia del hecho o hechos y en

¹² Arango, Julio. **Derecho procesal penal II**. Pág. 17.



consecuencia no se estaría llegando a la verdad real e histórica, nada más, si existe plena certeza de lo acontecido en la conciencia de los juzgadores, por lo tanto, la probabilidad y la duda, siempre beneficiarán a uno o más sujetos participantes o no en los hechos imputados.

Flamarino Dei Malatesta, sostenía en su lógica de las pruebas en materia criminal, que la máxima probatio Incumbit actori, es un precepto que considera las dos afirmaciones contrarias (positiva y negativa) antes de toda prueba, y establecer a cuál de las dos le incumbe la obligación de probar. Cuando el actor ha presentado sus pruebas en apoyo de su afirmación que ha hecho, si el demandado le opone una afirmación contraria, no hace más que contraponer una afirmación no probada a una afirmación probada.¹³

A pesar de que Leo Rosenberg sostuvo criterios sobre la carga de la prueba en materia civil, su concepto que da en el significado sobre la carga de la prueba es general al decir que: La tarea del juez, en cada proceso, consiste en la aplicación del derecho objetivo al caso concreto. El Derecho Objetivo, como ordenamiento de las relaciones exteriores recíprocas de los hombres, se refiere a acontecimientos exteriores cuya realización se imagina. Parte pues, de un estado hipotético de las cosas que formula en abstracto, pero, claro está, solo quiere ver cumplido el mandato que contiene la norma abstracta, cuando aquel estado de las cosas ha llegado a ser una realidad concreta, o bien dicho con otras palabras, cuando el acontecimiento exterior de que el ordenamiento jurídico hace depende su mandato, ha ocurrido realmente. Para decidir la cuestión de

¹³ Dei Malatesta, Flamarino. **Lógica de las pruebas en materia criminal**. Pág. 172.



saber si un mandato jurídico debe imaginarse como cumplido o si un efecto jurídico se ha verificado, en cualquier situación y para quien quiera esa cuestión se presente, debe tenerse en cuenta el hecho de que existan o no las circunstancias que la ley presupone.¹⁴

1.10 La apreciación de la prueba

La valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia completa y la convicción irrefutable de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público, al defensor del imputado, al sindicado y al defensor de éste.

Durante la etapa intermedia, los sujetos mencionados, tendrán la oportunidad de meritar los elementos de prueba reunidos para tratar de demostrar que son suficientes para la elección de la causa a juicio, o por el contrario que no lo son y se debe dictar el sobreseimiento. Durante el juicio todos ellos valorarán las pruebas recibidas en el debate, intentando evidenciar su eficacia para provocar la certeza necesaria para condenar o absolver, o bien que carecen de idoneidad o que las pretensiones civiles deducidas tienen o les falta fundamento (según el interés de quien formule el alegato).

¹⁴ Rosenberg, Leo. **La carga de la prueba**. Pág. 15.



El Código Procesal Penal guatemalteco se refiere a la valoración de la prueba en forma limitada en el primer párrafo del Artículo 186, y en el segundo párrafo exige que la prueba obtenida e incorporada legalmente al proceso deba ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica razonada.

1.11 La prueba indiciaria

La prueba indiciaria técnicamente es una labor lógico-jurídica del juez, que le permite, estando probado o conocido un hecho, llegar a establecer la existencia de otro, que es el relevante para el proceso y la Sentencia. Al respecto, establece la autora Yolanda Pérez Ruiz, que al estar el sistema probatorio guatemalteco penal presidido por el principio de libertad de prueba y sus parámetros de valoración donde se encuentran la sana crítica razonada, esto permite al juez obtener de cualquier medio de prueba realizado en juicio las bases de su convencimiento.¹⁵

Los indicios están suficientemente acreditados, son plurales, interrelacionados y concomitantes al hecho que se trata de probar, se infieren racionalmente de la experiencia y la lógica razonable. El órgano jurisdiccional, debe valorar el significado de tales hechos básicos en la relación que puedan tener con el hecho consecuencia, iniciando con la afirmación de aquellos, pueda también afirmarse la realidad de este último sino porque objetivamente cualquiera pueda comprenderlo así, simplemente

¹⁵ Pérez Ruiz, Yolanda. **Valoración de la prueba.** Pág. 45.



porque ningún observador objetivo pueda dudar de aquél o de aquellos hechos indiciarios ha de inferirse necesariamente la certeza de este último.¹⁶

1.12 La prueba pericial

La pericia es el medio probatorio con el que se intenta obtener un dictamen útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba, fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, de un experto en la materia llamado perito.¹⁷ Es una actividad humana, por la cual se verifican hechos y se determinan sus características, sus atributos, sus relaciones con otros hechos, las causas que lo produjeron y sus efectos. Entre este medio de prueba y el testimonio, la confesión y el reconocimiento judicial existe cierta analogía, por constituir éstas, también actividades humanas. El perito es, entonces, una persona que tiene los conocimientos específicos que el juez por su exclusiva preparación jurídica no tiene, y es llamado al procedimiento para apreciar, mediante máximas de experiencia especializadas propia de su preparación, algún hecho o circunstancia adquirida con anterioridad por otros medios de averiguación y sean de interés o necesidad para la investigación. De esta manera, el perito viene a las actuaciones judiciales a fin de que el juez llegue a conocer lo sucedido tomando en consideración aquellas máximas de experiencia.

Doctrinariamente se ha discutido con cierta intensidad, cuál es el carácter real de este medio de prueba. Así, algunos han visto en él, una especie de reconocimiento de prueba,

¹⁶ **Ibid.** Págs. 48-49-50.

¹⁷ Cafferata Nores, **Op. Cit.** Pág. 53.



afirmación que se fundamenta en la mera existencia del objeto en el que recae la pericia (el veneno en una pericia sobre sustancias tóxicas, las condiciones de anormalidad en un expertaje psicológico); es evidente que con esta afirmación se niega la existencia de las “pruebas personales”, desnaturalizando de esta manera la concepción misma de lo que entendemos por “prueba” y sus categorías. Otros han visto en los peritos unos “consultores” del juez, ya que éste recurre a aquellos cuando es incapaz de juzgar por sí mismo; sin embargo, al hacerse esta aseveración se olvida que el juez debe recurrir a la peritación no sólo cuando él sea incapaz de juzgar acerca de determinada cosa, sino siempre que se trate de asuntos que no sean entendibles según la “percepción común”. En este punto, es necesario tener presente que no basta que las pruebas produzcan una certeza individual en el juez, sino que deben despertarla asimismo en cualquier otra persona. En éste carácter social de la certeza radica una esencial prevención de la arbitrariedad judicial¹⁸, siendo este un principio que, junto al de contradictorio – las partes no pueden ser excluidas de controlar el ingreso del elemento probatorio descubierto por la pericia, ni de la valoración de su eficacia probatoria – configuran la coherencia de la inclusión de este medio de prueba bajo el sistema de garantías procesales.

En el mismo orden de ideas, algunos autores han asimilado la prueba pericial a la inspección judicial, por alguna semejanza entre los actos de los que se matiza su práctica. No obstante, aun cuando el juez proceda a realizar la inspección judicial al mismo tiempo que los peritos efectúan sus observaciones, las comprobaciones del juez y las del perito son diferentes entre sí. Eventualmente, pueden coincidir la peritación y la

¹⁸ Framarino Dei Malatesta, Nicola. **Lógica de las pruebas en materia criminal**. Pág. 319.



inspección judicial en la materia de la observación, y en particular, cuando se trata de cosas observables por los sentidos externos; sin embargo, las percepciones y las conclusiones a las que arriben el juez y el perito, no siempre serán coincidentes.¹⁹

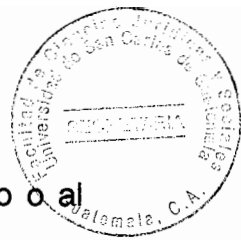
Por último, creo necesario comentar que algunos juristas han creído ver en la peritación una doble naturaleza: la de prueba testimonial y de órgano judicial. Basados en que el perito no hace más que atestiguar un hecho material, aunque no caiga bajo los sentidos corporales, se ha dicho que el perito es testigo. Además cuando éste en su dictamen pasa a presentar afirmaciones científicas y deducciones relacionadas con el hecho que se averigua, se ha pretendido encontrar una función análoga a la del juez, ya que tanto al juez como al perito se les propone una cuestión de hecho previa al juicio, cuya decisión es necesaria para emitir el fallo. Considero innecesario profundizar más en esto, ya que está evidenciada la ligereza, e incluso trivialidad de estas afirmaciones.

Puede concluirse, entonces, que la prueba pericial es un medio de prueba sui generis, porque a pesar de que tenga características comunes con la prueba testimonial, su finalidad es completamente distinta.²⁰

El Artículo 225 del Código Procesal Penal es suficientemente claro al respecto, al establecer que no rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, caso en el cual rigen las reglas de la prueba testimonial. Asimismo,

¹⁹ **Ibid.** Pág.25.

²⁰ De Santo, Víctor. **La prueba judicial. Teoría y práctica.** Pág. 438.



establece la procedencia de la prueba pericial, otorgándole al Ministerio Público o al juzgador la facultad de ordenar su práctica, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuera necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. Inmediatamente a continuación, el Código Procesal Penal aclara que no rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, caso para el cual regirá lo establecido para la prueba testimonial.





CAPÍTULO II

2. La prueba en el la legislación penal guatemalteca

2.1. En la Constitución Política de la República de Guatemala

2.1.1. Principios y garantías

Se analizaron los elementos de la prueba y el fundamento de cada uno de ellos, pero dichos elementos deben de constar y estar protegidos por normas jurídicas de cumplimiento general, y así poder dictar un fallo de acuerdo a la tutelaridad del derecho para los sujetos procesales, y la norma fundamental se sustenta en que la Constitución Política es la norma suprema que dirige a la sociedad con igualdad a todos sus habitantes, y es así que desde el punto de vista procesal los jueces que representan al Estado en la acción pública de las personas que se adecuan normas típicas penales, deben de tratar con igualdad de condiciones jurídicas a todos los sujetos.

Al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala indica:

- Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.



La Corte de Constitucionalidad interpreta y analiza este principio diciendo que: "al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la república, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe de adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales..." Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 1, sentencia: 17-09-86.

"... En el principio de seguridad jurídica que consagra el Artículo 2 de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un estado de derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental..." Gaceta No. 61, expediente No. 1258-00, página No. 13, sentencia: 10-07-01.

- Artículo 4. Libertad e Igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.



La Corte de Constitucionalidad manifiesta que: "... Esta corte estima que la libertad personal es un derecho humano, que la Constitución de la República garantiza, de tal suerte, que únicamente por los motivos y en la forma que la misma Constitución y la Ley específica de la materia señalan, puede ser restringido..." Gaceta No. 17, expediente No. 209-90, página No. 209, sentencia: 24-09-90.

"... el principio de igualdad, plasmado en el Artículo 4. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge..." Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, página No. 14, sentencia: 16-06-92.

- Artículo 12. Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

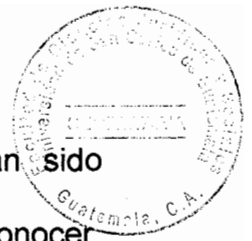


Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

La Corte de Constitucionalidad expone: "... Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y del derecho de las partes a obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso..."

Gaceta No. 54, expediente No. 105-99, página No. 49, sentencia: 16-12-99.

- Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.



El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Al tenor de la Corte de Constitucionalidad, esta garantía consiste en: "... el Artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presume su inocencia durante la dilación del proceso o expediente no. en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata, entonces, de una presunción iuris tantum..." Gaceta No. 47, expediente No. 1011-97, página No. 109, Sentencia: 31-03-98.

"...Este principio constituye una presunción iuris tantum que garantiza a la persona sindicada de la comisión de un hecho ilícito que no podrá sufrir una sanción o pena sin que medie prueba suficiente que demuestre su responsabilidad en el hecho penado. Este tribunal considera que el citado principio en nuestra legislación es propio a los procedimientos punitivos, sean del orden administrativo o penal. Por lo tanto, no es jurídicamente viable, por evidente ausencia de vinculación, que surta eficacia en relación con la norma que examina, que se contrae a tomar determinadas medidas tendientes a la incoación de una gestión que da lugar al inicio de un proceso mercantil ante un órgano jurisdiccional competente. Adicionalmente hay que tomar en



consideración que incluso los delitos a que pudiera dar lugar a una eventual declaración de quiebra, culpable o fraudulenta, serían objeto, en cualquier caso, de procesos distintos, independientes en cuanto a sus trámites y efectos y que se ventilarían ante órganos de diferente competencia de la que está atribuida al que conozca de la solicitud que contempla la norma objetada...” Gaceta No. 55, expediente No. 276-99, página No. 14, sentencia: 05-01-00.

- Artículo 24. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.



Al referirse a esta garantía la Corte de Constitucionalidad se pronuncia: "...debe ponerse atención en la primera parte del Artículo 24 de la Constitución que se refiere a la correspondencia de toda persona, sus documentos y libros. El hecho de referirse directamente a persona indica que se trata de correspondencia, documentos mercantiles no tienen este carácter, se rigen por el Artículo 43 de la Carta Magna, que reconoce la libertad de industria y de comercio, pero con las limitaciones que impongan la leyes, pues si las autoridades competentes no pudieran revisar tales contabilidades, nunca podrían garantizar que las empresas de esa índole cumplen con la ley, ni informar a los tribunales competentes, cuando las infracciones caigan bajo aquella jurisdicción, y desnaturalizaría el carácter público de esta clase de documentación, cuya operación está sujeta a las autoridades correspondientes y permiten a las comerciantes formar títulos y probanzas, con eficacia frente a otras personas. (Título III Libro II Código de Comercio y Artículos 189 y 327, inciso 5º. del Código Procesal Civil y Mercantil). La disposición relativa a que los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones podrán ser revisadas por la autoridad competente de conformidad con la ley, no es una disposición exceptiva, sino normativa de una situación distinta de la anteriormente comentada, por lo que no excluye a otras actividades que no enumera. Por otra parte, la Constitución impone al Estado, como fin supremo el bien común (Artículo 2º.) y específicamente, la defensa de los consumidores en cuanto a la preservación de sus legítimos intereses económicos, estableciendo que su régimen económico y social se funda en principios de orden social (Artículo 118), por lo que, aun cuando el Artículo 24 constitucional fuera aplicable a las contabilidades y libros de las empresas, esta garantía no podría llegar al extremo



de hacer nugatoria la obligación que impone al Estado el inciso i) del Artículo 119 de la propia Constitución y lo dispuestos por los otros artículos de ella citados, por lo que, para este caso específico, tendrían que prevalecer las disposiciones de los Artículos 118 y 119 por cumplir con un deber de interés social...” Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 1, sentencia: 17-09-86.

- Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

La Corte de Constitucionalidad lo interpreta: “...De manera que si por medio de legislación, el Estado asume la obligación de coadyuvar con un particular (sea una persona individual o jurídica) a la realización del bienestar colectivo, dicha legislación resulta ser fuerte originaria de derechos que al consolidarse, crean situaciones que forman parte del patrimonio jurídico de esta colectividad y no pueden ser afectados por legislación posterior, pues ello equivaldría a negar el reconocimiento de estos derechos y afectar posiciones jurídicas constituidas. De ahí que se haya considerado anteriormente por este Corte que “El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona (sentencia de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y uno;



Expediente No. 364-90; Gaceta 20)...” Gaceta No. 69, expedientes acumulados Nos. Nos. 825-00, 1305-00 y 1342-00, página No. 46, sentencia: 13-08-03.

“... El debido proceso sustantivo (due process of law de acuerdo con la doctrina anglosajona) constituye una garantía innominada que, incorporada constitucionalmente por medio del Artículo 44 del texto supremo, debe observarse por parte de aquellos organismos de Estado y órganos municipales dotados constitucionalmente de potestad legislativa o cuasi legislativa, cuando en ejercicio de tal potestad pretendan excluir a una persona individual del goce de un beneficio, con el objeto de que la norma que contemple tal exclusión sea razonable, justa y emitida dentro de los parámetros (límites) establecidos en la Constitución; para lo que la intelección de cuál debe ser la idea de la razonabilidad de la norma puede determinarse, de manera genérica, al evidenciar la concurrencia de una relación adecuada entre el fin que se pretende por medio de la emisión de la norma y los medios empleados en ella para conseguir tal fin...” Gaceta No. 71, expediente No. 1086-03, página No. 167, sentencia: 25-03-04.

“...Uno de los principios fundamentales que informa al Derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La súper legalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en tres Artículos de la Constitución Política de la República: el 44... el 175... y el 204...” Gaceta No. 31, expediente No. 330-92, página No. 7, sentencia: 01-02-94.



“... Al incrementar la pena de prisión en perjuicio del apelante, la Sala infringió el principio limitativo de la reformatio in peius, que como ya se dijo, sí le es aplicable al proceso por delitos militares en virtud de preeminencia de la Constitución y del derecho internacional. Tal vulneración fue denunciada como submotivo de la casación interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, la que determinó no advertirse la infracción denunciada por estimar no operable la regla limitativa en los procesos militares. Al resolver en tal forma, la autoridad reclamada permitió que subsistiera la no aplicación del principio reformatio in peius, y por ende, la vulneración de normas constitucionales ya indicadas, lo que determina, en cuanto a este aspecto. La procedencia del amparo.” Gaceta No. 59, expedientes acumulados No. 1062-99 y 1069-99, página No. 186, sentencia: 28-02-01.

Existen dos garantías fundamentales que siempre se encuentran plasmadas tanto en las normas constitucionales como en los principios de las leyes internas de cada nación y esto son: Derecho General a la Justicia: A) El Estado tiene el deber de garantizar a los ciudadanos un conjunto de mecanismos idóneos que restablezcan el derecho violado, declaren el derecho controvertido, interpretándolo y aplicándolos a los casos concretos. Para cumplir con las funciones expuestas se hace necesario la existencia de órganos judiciales independientes, garantizando que todas las personas puedan acceder a la obtención de la justicia, con el fin de obtener la solución de sus conflictos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. B) Derecho General de la Legalidad: Indica la licenciada Pérez Ruiz, que el derecho a la legalidad se manifiesta



especialmente en la normativa que establece que no hay pena ni proceso sin ley, toda vez que el objeto del proceso penal no es castigar al supuesto delincuente, sino Garantizarle un proceso justo.

2.2 En el Código Procesal Penal Guatemalteco

Según la terminología del Código Procesal Penal, prueba solo será lo actuado en el juicio oral, mientras que todo el material reunido durante la investigación es denominado elementos de convicción. Sin embargo, la normativa de valoración y legalidad de la prueba rige también para los elementos de convicción: Por ejemplo, un juez no podrá basarse en un elemento de convicción ilegalmente obtenido para fundamentar una orden de captura.

Los Artículos 181 y 183 del Código Procesal Penal señalan las características que debe tener la prueba para ser admisible:

- **Objetiva:** La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes. Por ejemplo, si el juez conoce de un hecho relevante relacionado con el proceso a través de un amigo, no podrá valorarlo si no es debidamente introducido al proceso. El código en su Artículo 181 limita la incorporación de la prueba de oficio a las oportunidades y bajo las condiciones previstas por la ley.



- **Legal:** La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada de conformidad a lo dispuesto en la ley. (Más adelante se desarrollará este punto).
- **Útil:** La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.
- **Pertinente:** El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, el daño causado, etc...
- **No abundante:** Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba.

En los Artículos 181 al 253 se encuentra regulado lo relativo a la prueba. Como base legal del régimen probatorio del sistema acusatorio, se encuentra:

- La libertad de prueba, que se consagra en el Artículo 182, principio estrechamente relacionado con la utilización de los medios técnicos y científicos, como fundamento del descubrimiento y reconstrucción de la verdad.
- La legalidad de la prueba, Artículo 186, por la cual los elementos y medios utilizados en la recolección, práctica y conservación de las pruebas no deben afectar la dignidad humana (Artículo 182), ni contravenir las disposiciones legales para su producción.
- Que los medios de prueba utilizados se refieran directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sean útiles para el descubrimiento de la verdad (Artículo 186).



- La libre y racional convicción del juez, basándose en cualquier medio probatorio legalmente aducido en el proceso, sin sujeción a tarifa alguna (sana crítica razonada, Artículo 186).

2.2.1 Objetivo

Lo relacionado al objeto de la prueba nuestro Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 182 nos indica que:

“Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

También, en lo relacionado a los medios de prueba nuestro Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 185 nos indica que:

“Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible”.



2.2.2 Valoración

En nuestro ordenamiento jurídico el sistema de valoración de la prueba está regido por el principio de libertad de prueba, según el cual “todo puede ser probado por cualquier medio siempre que no esté prohibido por la ley”, siendo este sistema totalmente distinto al utilizado con el procedimiento anterior, ya que con dicho sistema regía el sistema de prueba legal o prueba tasada, propio del sistema inquisitivo, mientras que éste es consecuencia de un modelo de enjuiciamiento formalmente acusatorio cuya etapa central es un juicio público contradictorio y continuo.

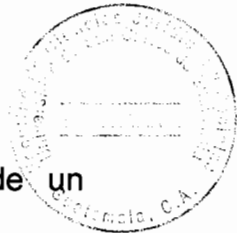
En el sistema anterior, se le asignaba un valor legalmente determinado a cada clase de elemento probatorio, en cambio con el sistema seguido actualmente, no se predetermina el valor de convicción de las distintas piezas probatorias, sino que establece pautas generales, propias del correcto razonamiento humano, aplicables a todo elemento probatorio.

En conclusión, se puede afirmar que el sistema que sigue nuestro ordenamiento procesal penal para la valoración de la prueba es el de la libre convicción o sana crítica racional.

2.3 Garantías del reconocimiento corporal dentro del proceso penal

2.3.1 En materia de derechos humanos

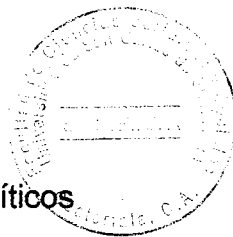
En el proceso penal las reglas de prueba deben cumplir una función de garantía: permiten elaborar un complejo sistema de límites a la búsqueda de información



indiscriminada por parte de quienes promueven la investigación estatal de un acontecimiento histórico susceptible de constituir delito. Uno de los límites a la certeza o realidad de la prueba lo configura el derecho del imputado a no ser obligado a declarar contra sí mismo, a declararse culpable o a ser testigo contra el sí mismo. La consagración del nemo tenetur se ipsum accusare exige la referencia al proceso inquisitivo, en el cual, como consecuencia de la institución de la averiguación de la verdad histórica como meta absoluta del procedimiento, la obtención de la confesión se convirtió en el fin principal de la actividad de investigación, al punto de denominarla “regina probatotiam” (negrilla propia). La voluntariedad de la declaración del imputado implica reconocer su absoluta libertad para decidir qué información desea introducir en el proceso.

Para dotar la eficiencia a este principio, se le ha vedado al personal policial la posibilidad de formular preguntas a los imputados que tengan vinculación con los hechos atribuidos, dado que la experiencia exhibía una serie de excesos para obtener respuestas satisfactorias, que permitirán guiar la investigación o lograr el reconocimiento de la autoría del sujeto pasivo del proceso. Sin embargo, es aquí donde se advierte con absoluta claridad que las reglas de prueba, entendidas como controles sobre el modo en que se obtiene información en el proceso penal, deben ser dinámicas.

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que nadie puede ser obligado a declarar contra el mismo. El Artículo 8.2. G de la convención americana de los derechos Humanos establece que “que toda persona tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.”.

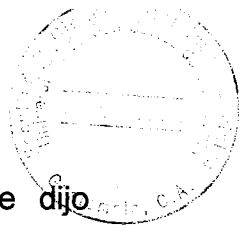


De igual modo el Artículo 14 no. 3 g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que "toda persona acusada de un delito tendrá derecho a no ser obligada a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Se ha remarcado especialmente los verbos utilizados al regularse la cláusula que prohíbe la autoincriminación coaccionada, advirtiéndose de la redacción expuesta que la garantía se vincula directamente con aquellas manifestaciones verbales que el sujeto pasivo del proceso pudiera formular.

La formulación de este principio parece conducir a una aplicación práctica sin mayores problemas interpretativos. Sin embargo, ¿se viola la cláusula contra la autoincriminación coaccionada cuando se obliga al imputado que realice un cuerpo de escritura para cotejar su letra con el documento defraudatorio a través de una pericia caligráfica; a que tome parte a una diligencia de reconocimiento de persona; a que sea sometido a una extracción sanguínea para posterior cotejo de ADN; a tomar medicamentos para lograr que vomite la droga que transporta en su cuerpo; a que sople dentro de una bolsita para ver si conduce alcoholizado?. Cuando hay voluntad del sujeto para su práctica definitivamente no.

Si estos casos ya presentan situaciones complejas ¿cómo reaccionar cuando se le realiza al imputado un enema para lograr que evacue esos elementos, cuando se lo somete a una intervención quirúrgica para obtener el proyectil de arma de fuego que ingresó en su cuerpo y acredita su intervención en el hecho o cuando se le introduce un

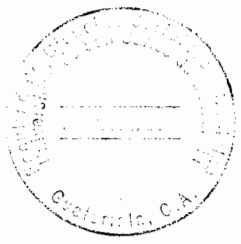


catéter en la vejiga para obtener muestras originales de orina? Como se dijo anteriormente, lo legitima si se trata de salvar la vida y en su práctica se da el “Hallazgo evidente”.

2.3.2. Garantías constitucionales

El proceso penal acusatorio con protección a las garantías universales o principios en materia de derechos humanos, que es el instrumento con que cuenta el Estado democrático para establecer si una persona es responsable de una imputación y no puede ignorar los avances científicos, estos deben ser un instrumento para volverse como prueba y poder llegar a la verdad; dentro de esta búsqueda se han ido produciendo circunstancias que influyen directamente en los medios de prueba, uno de ellos son las intervenciones que influyen directamente en los medios de prueba, uno de ellos son las intervenciones corporales, ya que con el examen científico de elementos biológicos, se pueden encontrar esta verdad dentro de un proceso penal, pero nos encontramos que en estos casos una persona humana es el sujeto de prueba de la cual deben extraerse esos elementos biológicos para su examen.

El conflicto dentro del marco procesal que debe ser garante de los derechos humanos, nace cuando el sujeto de prueba se niega a proporcionar estos elementos biológicos de su cuerpo que le pertenecen y si el Estado puede violentar esa voluntad, aun utilizando la fuerza y extraer estos elementos biológicos.



2.3.3. Garantías procesales

La tensión entre el legítimo derecho punitivo del estado y la pretensión del proceso penal puede fungir como instrumento de realización y garantía de los derechos fundamentales de los individuos obliga a que se precise de métodos adecuados de armonización cuando se trate de aplicar medidas de intervención



CAPÍTULO III

3. Reconocimiento corporal o intervenciones corporales

3.1. Definición

Se les define al indicar que: "Las intervenciones corporales son todo acto de coerción sobre el cuerpo del imputado por el que se extraen de él determinados elementos en orden a efectuar análisis tendientes a averiguar el hecho punible o la participación en él."²¹

"Intervenciones corporales son las diligencias de investigación penal que se practican sobre el cuerpo de la persona viva, y que inciden o pueden ser incidentes de forma grave en sus derechos fundamentales, especialmente los derechos a la integridad física y a la intimidad cuya finalidad consiste en descubrir circunstancias fácticas que sean de interés para el proceso en lo relacionado con las condiciones o el estado físico o psíquico del sujeto".²²

También, se definen así: "Son aquellas medidas de investigación que dentro del proceso tienen por objeto el cuerpo de una persona, y cuya finalidad puede ser tanto la

²¹ Etxeberria Guridi, José Francisco. **Las intervenciones corporales**. Pág. 50

²² **Ibid.** Pág. 56.



búsqueda del cuerpo del delito como concretar aspectos relativos a la salud física o psíquica de una persona".²³

3.2 Importancia

Son actos de coerción sobre el cuerpo del imputado, por el que se extraen de él determinados elementos en orden a efectuar análisis tendientes a la averiguación del hecho punible o la participación en él.

La idea de intervención corporal, se lleva a cabo como un examen realizado en el cuerpo de las personas con carácter instrumental y se realiza por un profesional para la obtención de las evidencias dentro de una investigación penal.

Estos procedimientos se clasifican como diligencias de investigación post-delictuales, encaminadas a la búsqueda sobre el cuerpo del imputado, de la víctima o de terceros que tengan alguna importancia para la investigación con la finalidad de constatar o esclarecer los hechos, lograr la identificación del autor y determinar las circunstancias bajo las cuales se produjeron.

"Su función es de una medida protectora de los medios de prueba, cuando se encuentran orientadas a la recuperación de los elementos probatorios que están ocultos

²³ Herrero, Aldo Fernando. **Intervenciones corporales**. Pág. 33.



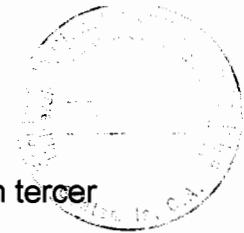
en el cuerpo de la persona. A los mismos, cuando es necesaria la intervención de personal médico o científico se les reconoce también una dimensión pericial".²⁴

En las intervenciones corporales, como así también en la intensidad que pueden adquirir esas afectaciones en la práctica, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado, existen estas medidas de exigencias formales y materiales que se encuentran orientadas a impedir una incidencia excesiva de los derechos fundamentales.

Por ende, la constitucionalidad de esas medidas depende del respeto del principio de proporcionalidad, o sea, que no tienen incidencia desproporcionada en los derechos, así como en relación al principio de legalidad, los cuales se aprecian claramente en el contexto de una sociedad democrática.

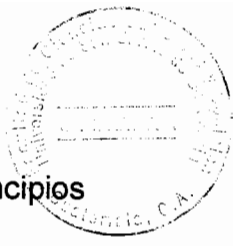
Las diligencias probatorias en estudio inciden claramente en un amplio espectro de derechos fundamentales. En primer lugar, debido a que suponen la exposición del cuerpo del individuo a procedimientos en los cuales se emplea en cuerpo de la misma persona, siendo la práctica de estas diligencias el incidente en la dignidad humana. En segundo lugar, las mismas lesionan el derecho de la intimidad debido a que aún en el caso de registro personal que consiste en un procedimiento menos invasivo que la inspección corporal en la que se lleva a cabo la exploración de orificios corporales, implican en todo caso la exposición del cuerpo humano o partes del mismo que por lo

²⁴ **Ibid.** Pág. 45



general se encuentran ocultas a la vista y fuera del alcance de las personas. En tercer lugar, también pueden lesionar el derecho a la integridad física en el evento que ocurre durante la extracción de muestras que impliquen la utilización de agujas, o bien que en su práctica impliquen la exploración de cavidades u orificios naturales a través de la introducción de aparatos o instrumentos que se encuentran manejados por personal médico o científico, o inclusive una intervención quirúrgica. En cuarto lugar, debido a la práctica que puede ser impuesta al individuo, siendo esa característica la que supone una limitante a la autonomía personal. En quinto lugar, también se afirma que las intervenciones corporales son incidentes en el derecho a la no autoincriminación, en la medida en que a través de las mismas se pueden claramente obtener medios de prueba que conduzcan a la demostración de la responsabilidad del individuo. En sexto lugar, se afirma que también son incidentes en la libertad de movimiento del individuo lesionado, pues para su práctica se necesita la limitación temporal de la posibilidad de circular de manera libre, o trasladarlo al sitio donde se encuentra el personal médico o científico. Por último, y con ocasión de los hechos se tiene que analizar la prohibición a la tortura, así como también la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, debido a que la forma, condiciones y frecuencia con las cuales se lleven a cabo las inspecciones corporales o bien la toma de muestras íntimas, puede ser bastante significativa en la determinación del grado de sufrimiento físico o moral constitucionalmente inadmisibles.

Las limitaciones y restricciones en el ámbito del procedimiento penal tienen que ser acordes para alcanzar el fin buscado, y tienen que ser además necesarias en el sentido



de que no exista un medio menos oneroso en términos de sacrificio de otros principios constitucionales para lograr el objetivo que se busca, y deben ser proporcionales, o sea, que no sacrifiquen los valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se busca asegurar.

Sobre los derechos fundamentales que se ven vulnerados con la práctica de las intervenciones corporales, las labores investigativas de esta naturaleza pueden ser generadoras de riesgos para la integridad física y por lo general implican una considerable limitación a la intimidad, ya que pueden comprometer la dignidad humana y pueden también lesionar la libre determinación cuando el afectado con la medida presta su consentimiento libre, consciente y debidamente informado.

La intimidad se afecta toda vez que la persona tiene que despojarse por completo de su ropa, para posteriormente someterse a la plena observación de su desnudez por parte de personas ajenas.

También, es factible que la intimidad frente a situaciones de integridad de la persona se afecte cuando por medio de las intervenciones llevadas a cabo es revelada una adicción o bien diversos aspectos críticos relacionados con la salud.

En el punto anotado, la afectación consiste en que se genere con urgencia que el legislador lleve a cabo un pronunciamiento, y consecuentemente, reglamente la práctica de las intervenciones corporales, tomando en consideración el fundamento primordial



relacionado al límite de los derechos fundamentales impuestos por la Constitución Política de la República de Guatemala y por los principios que rigen el procedimiento penal, con la finalidad de consolidar en el país una práctica satisfactoria de las intervenciones corporales y, en general, el respeto que tiene que mantener el Estado frente a la personas que haya sido intervenidas sin que se encuentren matizados los conceptos relacionados con la dignidad humana e intimidad corporal. La doctrina ha sido bastante reiterativa en el punto anotado, ya que las intervenciones corporales deben contar con los recursos que se encarguen de la tutela de los derechos fundamentales.

3.3 Naturaleza jurídica

Las intervenciones corporales al tratar de conseguir el descubrimiento de la certeza o realidad en la fuente probatoria del cuerpo humano, utilizan el propio organismo, específica Joseph Luis Albiñana i Olmos como: "objeto de la demostración para el juicio de reproche jurídico-penal que debe culminar el proceso penal."²⁵ Por ello, en el amplio tratamiento de las intervenciones corporales tienen una naturaleza jurídica de: "prueba pericial", cuyo diligenciamiento según la estrategia y necesidad puede efectuarse a su vez, como prueba anticipada o durante el debate.

La doctrina de las intervenciones corporales posee un "carácter jurídico probatorio y una naturaleza jurídica de prueba pericial"²⁶ un elemento fáctico característico de las

²⁵ Albiñana Olmos, Joseph Lluís. **Las intervenciones corporales en el proceso penal**. Pág. 5

²⁶ Iglesias Canle, Inés C. **Investigación penal sobre el cuerpo humano y prueba científica**. Págs. 14-15.



intervenciones corporales es que recae sobre el cuerpo humano vivo, lo cual significa que ha tratarse de una persona que toma la calidad de órgano o instrumento de la actividad probatoria.

La intervención corporal implica una intervención en el cuerpo humano total o parcialmente desnudo con la finalidad de extraer fluidos o materiales biológicos. Al respecto establece Juan Francisco Tapia, que: "se excluyen de esta categoría inspecciones oculares de la superficie corporal destinadas al descubrimiento de especiales características corporales (verrugas, tatuajes, lunares, manchas) o vestigios o huellas (arañazos, salpicaduras de sangre, sangre de las uñas, etc.). Se excluyen los supuestos que en forma ostensible queden al descubierto las características que se pretenden reconocer."²⁷

3.4 Características

En el "Dialogo sobre la legalidad de las intervenciones corporales (extracción de sangre) a los imputados de hechos criminales, de conformidad a nuestro ordenamiento procesal penal" del Doctor en derecho Rony Eulalio López de forma interesante inicia una conversación entre un alumno y un profesor de derecho penal, el profesor plantea y desarrolla para la práctica de las intervenciones corporales, observar ciertos requisitos mínimos que impidan contrariar derechos fundamentales de las personas sometidas a este tipo de intervenciones, basado en la doctrina científica y jurisprudencial internacional

²⁷ Tapia, Juan Francisco. **La administración de justicia penal**. Pág. 22

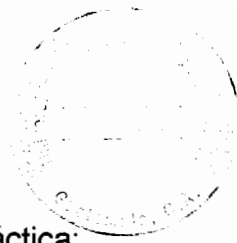


de derechos humanos, explica los siguientes: Previsión legal, que debe ser la legislación prevista para la práctica de la legislación; control judicial, que fundado en el principio de necesidad y proporcionalidad de la diligencia, el juez podrá determinar la viabilidad de dicha diligencia, exclusividad con autorización y control judicial, proporcionalidad de la medida, la que para establecerla en la práctica de la diligencia es necesario sopesar los intereses sociales con los individuales; necesidad de la diligencia, se puede manifestar con la gravedad del hecho que se requiere investigar, la importancia de la diligencia, la posibilidad del éxito de la misma y la falta del peligro para el imputado y Lex Artis, requisito que exige que la práctica de la diligencia debe ser realizada por un profesional de la medicina, con el debido respeto a la dignidad e intimidad del sujeto. Aunque a tales conceptos el autor de este trabajo por la orientación personal planteada considera agregar que para su práctica es necesario tener anuencia o voluntad del sujeto para practicarla.

3.5 Clases de actuaciones sobre el cuerpo

Establece Giovanni Mayorga Criollo que las actuaciones que pueden efectuarse sobre el cuerpo humano vivo pueden clasificarse de la siguiente manera: “inspecciones o registros corporales” e “intervenciones corporales stricto sensu.”²⁸ En cuanto a estas dos categorías el autor establece los siguientes aspectos y clasificación:

²⁸ Criollo Mayorga, Giovanni. **Intervenciones Corporales y exámenes de ADN en el Derechos Penal Comparado.** Publicado en 2009. Tomado de: <http://giovanicriollomayorga.blogspot.com/2009/07/intervenciones-corporales-y-examenes-de.html>. Fecha de la consulta 7 de Abril de 2016. 20 horas.



3.5.1 Inspecciones o registros corporales

Se caracterizan por el derecho fundamental que puede verse afectado por su práctica:

“en principio no resulta afectado el derecho a la integridad física, al no producirse, por lo general, lesión o menoscabo del cuerpo, pero sí puede verse afectado el derecho fundamental a la intimidad corporal si recaen sobre partes íntimas del cuerpo o inciden en la privacidad”. Dentro de ellas pueden establecerse diversos apartados, según la finalidad perseguida en cada caso:

- La determinación del imputado o de su identidad: diligencias de reconocimiento en rueda, exámenes dactiloscópicos o antropomórficos, etc.
- La averiguación de circunstancias relativas al hecho punible: electrocardiogramas, exámenes ginecológicos, etc.
- El descubrimiento del objeto del delito: inspecciones anales o vaginales, etc.

3.5.2 Intervenciones corporales en stricto sensu:

En ellas el derecho fundamental que se verá afectado por regla general será la integridad física en tanto implican una lesión o menoscabo del cuerpo, aunque sea mínima o afecte tan solo a su apariencia externa. Pueden consistir en:

- Extracción del cuerpo de determinados elementos externos o internos para ser sometidos a informe pericial: análisis de sangre, orina, pelos, uñas, biopsias, etc.
- Exposición del cuerpo humano a radiaciones: rayos X, T.A.C., resonancias magnéticas, etc.



Estas a su vez se subdividen en dos tipos, según el grado de sacrificio que imponen al derecho a la integridad física:

- Leves, cuando a la vista de todas las circunstancias concurrentes no puedan considerarse objetivamente susceptibles de poner en peligro el derecho a la salud ni de ocasionar sufrimientos a la persona afectada. Así ocurrirá, por lo general, en el caso de extracción de elementos externos del cuerpo (como pelo o uñas), o incluso de algunos internos (como los análisis de sangre).
- Graves, en caso contrario, como ejemplos las punciones lumbares o la extracción de líquido cefalorraquídeo, siguiendo los ejemplos dados por el fallo antes aludido.

El autor Raúl Castaño Vallejo, comenta respecto a la clasificación que pretende hacer la doctrina respecto a las distinciones conceptuales de intervenciones corporales que puede ser objeto el cuerpo humano: "Así por ejemplo una parte de ella reserva la calificación de intervención corporal al procedimiento de extracción de sangre, líquido cefalorraquídeo, orina o semen, a la intervención que toca con el interior del cuerpo, debajo de la piel, o con los esfínteres: en tanto deja la denominación inspecciones corporales simples para aquellas que interesan sólo a las aberturas naturales del cuerpo, tales como boca, ano y vagina."²⁹

²⁹ Castaño Vallejo, Raúl. Intervenciones Corporales y principio de Proporcionalidad. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007. Pág. 501 Tomado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20072/pr/pr3.pdf>. Fecha de la consulta: 9 de ABRIL de 2016. 21 horas.



Según el autor, la diferencia entre las inspecciones e intervenciones corporales es la magnitud de la intromisión: “las inspecciones estarían constituidas por lo registros externos o aquellos que afectan a las cavidades naturales del cuerpo humano, mientras las intervenciones corporales entrañan la realización de un tipo de lesión, por insignificantes que sean.”³⁰ A su vez, Raúl Castaño Vallejo citando a José María Ascencio Mellado alude que la doctrina alemana distingue: “por un lado, “investigación corporal del inculpado” o “examen corporal” y, por el otro lado, “registro corporal”.


La investigación corporal o examen corporal se refiere a la investigación del cuerpo mismo (por ejemplo, del estado mental del imputado o del contenido de alcohol en la sangre), mientras que mediante los procedimientos de registro corporal se busca objetos escondidos en la superficie del cuerpo o en sus cavidades naturales (boca, ano y vagina). Dentro del concepto de investigación o examen corporal se comprenden las llamadas intervenciones corporales, en la que se alude, entre otras, a las pruebas de sangre y punción lumbral.”³¹

Pero a diferencia de la doctrina española, la doctrina alemana resta importancia a las intervenciones corporales según la magnitud de la intromisión, para ellos carece de efecto práctico.

Otro ejemplo sobre el enfoque constitucional de las intervenciones corporales lo constituye, según alude Jesús Ignacio García Valencia, el pronunciamiento de la Corte

³⁰ Castaño Vallejo Raúl. **Op. Cit.** Pág. 502- 503.

³¹ **Ibid.** Pág. 501



Constitucional Colombiana según sentencia C-822 de 2005 que adoptó un concepto comprensivo de las mismas incluyendo como tales: “(i) el registro corporal, entendido de manera general como la exploración de la superficie del cuerpo, o bajo la indumentaria de la persona para buscar cosas sujetas al cuerpo mediante adhesivos; (ii) la inspección corporal, que se emplea para examinar los orificios corporales naturales (boca, ano, vagina, etc.) y el interior del cuerpo de la persona afectada, cuando el objeto buscado ha sido deglutido u ocultado en el interior de tales orificios; y (iii) la obtención de muestras íntimas, tales como semen, sangre, saliva, cabellos, etc.

En cuanto a la práctica misma de la medida existe una tendencia a exigir la intervención de personal médico cuando se trate de la inspección corporal o de la obtención de muestras corporales íntimas, e incluso a ordenar que se realice en un lugar específico”.³²

En el campo de las intervenciones corporales la gama de posibilidades puede ser muy amplia, en el campo de la obtención de muestras biológicas estas pueden ser: obtención de semen, de sangre, hisopados vaginales y anales, extracción de cabello desde su bulbo, etc. “La extracción de contenido estomacal: es la medida que tiene por objeto incautar estupefacientes o sustancias tóxicas que el imputado transporta en su organismo, mediante la provocación del vómito o la realización de enemas.”³³ “Extracción de orina: Pretende detectar la ingesta de estupefacientes, mediante la introducción de un catéter en la vejiga que permita obtener las muestras respectivas (...) la injerencia conlleva un riesgo latente a la integridad física del sujeto pasivo. Ese peligro se ve

³² *Ibid.* Pág. 512.

³³ Tapia. *Op. Cit.* Pág. 43.

plasmado por la posibilidad concreta de una infección en la vejiga o de efectos secundarios a la intervención corporal enunciada.”³⁴ Con base a los mecanismos de intervención distingue Joseph Lluís Albiñana Olmos la siguiente clasificación:³⁵

- Registros corporales, que pueden ser:
 - a) Cacheos, o registros mediante palpación externa de todo el cuerpo.
 - b) Inspecciones del contenido de los vasos o conductos corporales: boca, ano y vagina.

- Exámenes, dictámenes o valoraciones en relación a:
 - a) La personalidad o el estado mental: Dictámenes psiquiátricos.
 - b) El organismo, que pueden realizarse:
 - Sin precisar extracción de tejidos, sangre o fluidos: test de drogas o de alcohol, exploraciones de rayos x, resonancias magnéticas.
 - Mediante extracción de tejidos, sangre o fluidos (ADN y otras pruebas).

De una forma muy curiosa se distinguen las intervenciones corporales practicadas sobre el cuerpo, de las intervenciones realizadas en el cuerpo, para diferenciar los registros corporales, que tiene lugar mediante la palpación física (cacheo) de las ropas que visten al sujeto, de aquellas otras inspecciones que tratan de obtener información del organismo, mediante su exploración interna o bien mediante la extracción de una porción de su sangre, fluidos o corte de sus tejidos para analizar e identificar su ADN y restantes datos que interesen.

³⁴ **Ibid.** Pág. 48.

³⁵ Albiñana Olmos. **Op. Cit.** Pág. 7.



Existen tres tipos de intervenciones corporales aplicables en el sistema penal guatemalteco que son:

Inspección corporal;

Registro personal; y

Toma de muestras.

Inspección corporal

Se entiende en principio, como un sencillo examen visual. Pero, en la realidad consiste en una exploración que se lleva a cabo al cuerpo del imputado, donde se examinan los orificios naturales en su interior.

Este tipo de intervención, se utiliza con la finalidad de observar si dentro del cuerpo de la persona puede existir algún objeto que aporte los elementos necesarios de prueba para el esclarecimiento de las investigaciones.

Debido a ello, resulta notorio en los derechos fundamentales, por su tendencia marcada a conculcar las garantías inherencia ciudadanas. La naturaleza de esta intervención denota la afectación del derecho a la intimidad, visto desde todas sus perspectivas, siendo la que genera un riesgo inminente a la integridad física, por la complejidad de su práctica, afectando en sentido estricto la dignidad humana, por



cuanto su decoro disminuye en gran proporción ante esta situación y siempre va carecer del consentimiento del afectado.

"En relación al grado de incidencia de la medida, la inspección corporal implica una afectación media o alta del disfrute de los derechos del imputado, dependiendo del grado de intrusión que conlleve la exploración de los orificios corporales de la profundidad misma de esa exploración".³⁶

El grado de afectación varía, tomando en consideración los fines de la investigación en cada caso, entre otras cosas, de conformidad con el tipo de orificio explorado, la profundidad del examen y la necesidad de utilizar instrumental médico.

La inspección corporal se encuentra dentro de la esfera procesal penal, debido a que recae de forma exclusiva, en las personas que tengan calidad de imputados, ya que cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de conformidad con los medios cognoscitivos para sospechar que en el cuerpo del imputado se encuentran los elementos probatorios y evidencias físicas claves para el curso de la investigación, se puede entonces ordenar la inspección corporal de las personas, ya que una vez haya sido obtenida la autorización judicial, el fiscal tiene que ordenar la práctica de la inspección corporal por personal idóneo, de conformidad con la naturaleza de la inspección, en presencia del defensor y guardando las consideraciones compatibles con la dignidad humana.

³⁶ Aliven Lizama, Samuel. **Intervenciones corporales y prueba científica**. Pág. 113.



La inspección corporal, solamente se puede practicar a la persona que tenga el carácter de imputado, excluyendo para ello a la víctima y a los terceros. Pero, se tiene que tomar en consideración la importancia de precisar que esa connotación conlleva al agotamiento de los trámites que permiten la posibilidad de practicar la inspección cuando no se han agotado esos trámites. Por ende, es indispensable la diligencia de intervención para que se practique a la mayor brevedad posible, para efecto de que se agote el procedimiento establecido por las normas que regulan la captura en flagrancia. El fiscal al sustentar la solicitud para la práctica de la intervención, tiene que encargarse de manifestar lo siguiente:

- Los hechos materia de investigación.
- Que el sujeto a quien se le practicará la diligencia tiene la calidad de capturado o de imputado.
- La evidencia que pretende hallar en el cuerpo del imputado.
- La importancia que trae a la investigación la evidencia, para el esclarecimiento de los elementos estructurales del delito investigado o de la responsabilidad del imputado.
- Explicar con la ayuda de un perito, la idoneidad de la intervención corporal para así recuperar la evidencia, refiriendo la inexistencia de otros procedimientos que permitan alcanzar el mismo fin y resulten menos lesivos para los derechos fundamentales.
- Argumentar en relación a la proporcionalidad que existe entre la limitación de los derechos fundamentales y la importancia de los intereses constitucionales que se pretenden proteger con el procedimiento que haya sido solicitado, tomando en



consideración la gravedad del delito y el nivel de afectación de los derechos fundamentales del imputado.

- La presencia del defensor para la práctica de esta diligencia es necesaria, tanto en su solicitud como durante el procedimiento, motivo por el cual mientras se practica la intervención se tiene que observar toda clase de consideración compatible con la dignidad humana.

En ese sentido es compatible con la dignidad humana, entre otras cosas lo siguiente:

- Que no se someta de forma innecesaria al imputado a la repetición de la inspección corporal.
- Que cuando se trate de inspecciones que requieran el empleo de instrumentos que deban ser introducidos en el cuerpo del imputado, ésta diligencia sea adelantada por personal médico.
- Que la inspección corporal no implique el empleo de procedimientos que causen dolores innecesarios, o que puedan poner en riesgo la salud del imputado.
- Que durante la práctica de la misma se observe el mayor decoro y respeto por la persona del imputado.
- Que la medida se lleve a cabo en condiciones de seguridad, higiene, confiabilidad y humanidad para el imputado.




Registro personal

Es el tipo de intervención, que es entendida como la exploración de la superficie corporal, o bien bajo la indumentaria de la persona para el descubrimiento de los elementos sujetos al cuerpo a través de adhesivos, o de cualquier cosa que porte el registrado que sea de origen presuntamente ilícito, pero se encarga de la exclusión de la exploración de las cavidades corporales.

El registro de las personas, es una medida empleada por lo general por la Policía Nacional Civil, con la finalidad de garantizar la convivencia pacífica, la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía guatemalteca.

El mismo, difiere del registro dispuesto en el proceso penal, debido a que mientras el registro preventivo se asocia directamente a una práctica de tipo espontánea y colectiva, para el registro que se practica dentro de un proceso penal será indispensable tener autorización judicial del funcionario competente.

Es notorio que el registro personal no va a lesionar de forma exorbitante el derecho a la intimidad, en el sentido en que esta intervención es completamente superficial al ser practicada, debido a que es relativa a revisar si la persona lleva consigo elementos de prueba que pueda aportar a una investigación o a cualquier tipo de objeto, instrumento o sustancia que se encuentre legalmente prohibida, como es el caso del porte de armas y de estupefacientes.

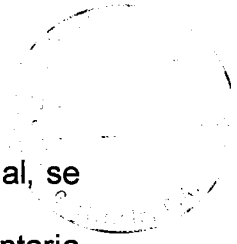


No obstante, en la práctica de esta intervención, la persona efectivamente puede llegar a ser sometida a incomodidad relacionada con la inspección corporal. Normalmente, este tipo de intervención corporal es menos invasiva respecto de la inspección corporal, ya que no se requiere que la prueba que se pretenda encontrar sea necesaria para la investigación, pero el fiscal tiene que sustentar que la misma es de utilidad de alguna manera, debido a que sería ilegítimo limitar los derechos fundamentales sin que exista razones suficientemente motivadas para poder proceder a la intervención de una determinada persona.

Es de importancia distinguir entre el que se practica en el curso de una investigación penal, en donde se forma parte de la actividad represiva del Estado y el que se practica por parte de la fuerza pública y que también se conoce como requisa, con la finalidad de salvaguardar los intereses de la ciudadanía y así determinar seguridad de la misma.

El procedimiento para llevar a cabo el registro personal es el mismo empleado en la intervención corporal, debido a que tienen que reunirse los requisitos establecidos por la Constitución Política, es decir, la orden para la intervención tiene que encontrarse debidamente motivada y, además tiene que incluir la ponderación de intereses constitucionales que se pueden afectar, así mismo, los funcionarios encargados de practicar el registro no pueden incurrir en excesos.

De no cumplir estos parámetros es posible que la prueba obtenida mediante el registro de la persona, pueda posteriormente ser señalada como ilícita.




"En cuanto al registro personal practicado en el curso de una investigación penal, se señala que las intervenciones pueden recaer sobre el imputado, su indumentaria y sobre los elementos y áreas bajo su control físico e incluir las áreas del cuerpo con connotación directa, debido a que de igual forma, también pueden recaer de la misma manera sobre un tercero relacionado con la investigación. Además, el registro personal tiene como finalidad la búsqueda de evidencia física o elementos materiales probatorios de conformidad con el programa metodológico de una investigación penal, pero no previene la comisión de delitos".³⁷

La excepción a lo anotado consiste en que se trata de un registro incidental previo a la captura, el cual tiene como finalidad el aseguramiento de la eficacia de la aprehensión. Ello, tiene como finalidad evitar que la evidencia que se encuentra en posesión de la persona aprehendida sea ocultada.

La palabra requisa tiene su origen en requisition y quiere decir revista o inspección de las personas o de las dependencias de un establecimiento, y expropiación por la autoridad competente de determinados bienes de propiedad particular, que se encuentran aptos para las necesidades de interés público.

El derecho a la libertad y a no ser privado de ella, se encuentra restringido en los casos y en la forma establecida en Guatemala, así como el derecho que tiene la ciudadanía de caminar libremente por el territorio nacional, debido a que aunque estas comporten

³⁷ **Ibid.** Pág. 26

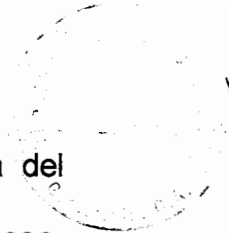


inevitablemente molestias, su realización y consecuente inmovilización al ciudadano durante el tiempo imprescindible para su práctica, supone para el afectado, un sometimiento legítimo, desde la perspectiva constitucional a las normas de la policía.

Por lo general, en las distintas sociedades, esta práctica se ha tornado en una labor realizada por parte de la policía, con la finalidad de preservar la seguridad ciudadana y evitar la comisión de delitos. De esa forma, este tipo de registro personal radica en la medida de restricción a la libertad ambulatoria, que implica el registro a una persona para saber si oculta objetos prohibidos.

El registro personal que se lleva a cabo en el desarrollo de la actividad preventiva de la policía, consiste sencillamente en una exploración superficial de la persona que como tal no compromete constataciones íntimas, y lo que lleve sobre sí en su indumentaria o bien en otros aditamentos, con la finalidad de prevenir la comisión de comportamientos que puedan llegar a generar alteraciones contra la seguridad de la comunidad.

No conlleva este registro personal, una afectación o restricción de los derechos fundamentales que amerite la intervención judicial, con la finalidad de determinar su proporción.



Solamente habrá lugar a esa intervención judicial, cuando el registro trascienda del examen exterior de la persona y llegue a abarcar su reconocimiento físico interno, o sea, cuando traiga consigo una inspección corporal.

Es de importancia distinguir que el registro personal, integra la potestad que otorga la función preventiva de las autoridades estatales.


Los registros personales que son practicados por la población, se tornan más o menos violatorios en la medida en que los funcionarios mantengan el respeto y la cordialidad ante el ciudadano.

En ese sentido, la doctrina guatemalteca afirma que estas diligencias son mayormente tolerables en cuanto sean de tipo general y se toman mayormente violatorias cuando no son selectivas.

De esa forma, el ciudadano suele someterse tranquilamente a ellos al ingreso de espectáculos públicos y pueden sentirse agraviados cuando el procedimiento recaea de forma exclusiva sobre una determinada persona o un grupo en particular.

Toma de muestras

Este tipo de intervención se encamina igual que las anteriores a extraer evidencias que se puedan encontrar en el interior del cuerpo del imputado, diferenciándose de la



inspección y del registro personal, en que éstos lo que buscan es extraer evidencias físicas que constituyen elementos u objetos ajenos al cuerpo, mientras que la toma de muestras busca hallar la fuente de la prueba, es decir, una evidencia natural del cuerpo de la persona intervenida que tiene que ser sometida a estudios de expertos y al análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Se tiene que proceder mediante la autorización judicial y bajo los mismos requisitos que la inspección corporal.

La extracción de las muestras, al igual que lo que ocurre en la inspección corporal, se puede tomar solamente de aquellas personas que tengan calidad de imputados, debido al riesgo en el cual son puestos los derechos fundamentales.

Igualmente, si la persona que se encuentra prevista para la orden de intervención, se resiste a llevar a cabo su práctica, las pruebas se pueden extraer aún en contra de su voluntad, evento en el cual, tiene que someterse a la observación del juez de control de garantías.

Son muchos los intereses que confluyen en el orden jurisdiccional penal, y por ende, es mayormente compleja la labor de su armonización. Esa labor, se hace más difícil porque, afortunadamente el Estado de derecho consagra una serie de garantías para el que se ve sometido como imputado a un proceso de esta clase.

No pueden desconocerse los derechos de la víctima de la parte perjudicada, obligada a la delegación en el Estado de la forma de contestar a la afrenta parecida, ni tampoco

merecen el olvido de los intereses públicos en el mantenimiento de la seguridad ciudadana donde se pueden ejercer los derechos y libertades de todos



En este ámbito es sustancial el derecho de defensa, el derecho a no declarar y a no confesarse culpable, y que esas prerrogativas del imputado condicionen en gran medida la investigación oficial.

Pero, las intervenciones corporales acordadas en forma y practicadas en determinadas condiciones, no vulneran aquellos derechos, ni pueden ser tomadas en consideración como tratos inhumanos o degradantes por contrarios a la dignidad de la persona.

Siendo ello de esa forma, es inadmisibles la negativa y en consecuencia puede acordarse válidamente la realización efectiva de la pericia acordada sin que se resienta ningún resorte del Estado de derecho.

En todo caso el debate en relación a la toma de muestras, abre caminos hacia la investigación conducentes a la determinación clara y precisa de hasta qué punto la dignidad humana y los derechos fundamentales, pueden ser afectados con estas prácticas.

Las intervenciones corporales no solamente son admisibles desde el punto de vista constitucional, sino que también son susceptibles de ser impuestas coactivamente en determinados supuestos que pueden delimitarse con las siguientes condiciones:



Resolución judicial motivada que acuerde la intervención, proporcionalidad entre la injerencia y la finalidad perseguida con su aplicación.

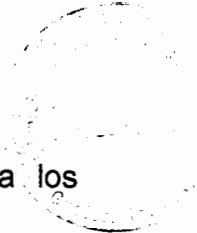
Utilidad e idoneidad de la prueba, lo que supone que la medida puede aportar elementos de importancia en la investigación y que no existan otros métodos o pruebas menos lesivo.

Que no sea una injerencia que pueda calificarse de degradante o contraria a la dignidad de la persona.

Que no suponga un grave riesgo a la salud de la persona a la que haya que practicarle la prueba y que en los casos en que se precise cualificación médica, la intervención se practique en un centro adecuado y por personal sanitario.

1.6. Legitimación de reconocimientos corporales

Desde el punto de vista de la admisibilidad y de la aplicabilidad, las medidas de intervención corporal son compatibles con el ordenamiento constitucional. Ello, se extrae de los distintos derechos constitucionales que pueden verse afectados por su práctica.



En ningún caso se puede llegar a producir indefensión, para los que acuden a los jueces y tribunales en demanda de la tutela judicial. Además, esa vinculación de los organismos judiciales a los derechos y libertades esenciales del individuo, tiene que efectuarse en los términos establecidos por el órgano que en el sistema legal puede declarar el contenido de esos derechos.

La discriminación entre los ciudadanos, solamente puede obedecer a causas justificadas, el cual es un argumento de especial eficacia en el supuesto de la prueba biológica que se puede acordar en los procesos de filiación, para la determinación de la paternidad.



CAPÍTULO IV

4. El reconocimiento corporal, los derechos del procesado y de la sociedad

4.1. En cuanto a los derechos del procesado

En el cuerpo humano es donde tienen incidencia las intervenciones corporales y se practican en la mayoría de ocasiones sin el consentimiento de la persona, adoptándose como diligencias que forman parte de una investigación, con la finalidad de buscar evidencias que se encuentren en el interior de la entidad corpórea y que formen parte del proceso a favor o en contra de la persona intervenida.

El imputado o investigado es una persona que goza de derechos y libertades que constitucionalmente le han sido asignados y, en razón de ello, ni siquiera en calidad de inculcado tiene que perder sus derechos fundamentales. Ello, se reduce en la medida en que se busca utilizar el cuerpo del procesado como fuente de datos que lleven al esclarecimiento de la investigación penal y pueden ser obtenidos para efectos probatorio.

También, estas diligencias no pueden llevarse a cabo con la utilización de la fuerza física debido a que constituyen un trato humano y degradante.


Para la práctica de las intervenciones corporales, es necesaria la existencia de una situación anterior que legitime la detención del sujeto que, a contrario sensu, se encuentra en desproporción entre la medida que sea adoptada y el mal que se busque evitar.

Esas diligencias, suponen una evidente afectación a los derechos fundamentales que son tendientes a la protección y a la intimidad corporal.

Es de importancia el análisis, de los casos en los cuales resulta procedente comprimir de forma momentánea los derechos fundamentales que pueden verse afectados con ocasión de la práctica de las intervenciones corporales, así como, si ello, es realmente admisible desde el punto de vista constitucional.

a) Derecho a la integridad física: el ámbito corporal de la persona viva, necesariamente tiene que ser protegido en el marco jurídico, contra los ataques a la integridad física.

No toda limitación a este derecho es ilegítima y este derecho fundamental admite ligeras compresiones, cuando se enfrenta a otros bienes jurídicos prevalentes. El derecho a la integridad física no se infringe, cuando se trata de realizar una prueba prevista por la ley y acordada de forma razonable por la autoridad judicial en el seno del proceso.




La premisa de partida, permite afirmar la legitimidad de determinadas intromisiones corporales leves. Las pruebas de medios técnicos, no atentan contra los derechos de las personas, puesto que llevándolas a cabo no se hace más que tolerar una modalidad de pericias.

Los avances científicos, han venido a facilitar más las cosas, debido a que en la actualidad las técnicas de investigación permiten el análisis de muestras que, por ser mayormente accesibles que la sangre, son lógicamente más respetuosas con el derecho a la integridad física, haciendo todavía más leve su comprensión en aras de encontrar la verdad en el proceso.

Para que la intervención corporal resulte constitucionalmente legítima, tiene que practicarse con el debido respeto tanto a la dignidad de la persona como a su derecho a la salud, de forma que, necesariamente las pruebas habrán de realizarse por personal sanitario en un centro adecuado, siempre y cuando no exista contradicción médica.

Existen conductas que sin ser inhumanas, pueden ser degradantes como ocurre cuando se trata a una persona como si fuera un objeto en manos del poder público

b) Derecho a la libertad: aunque solamente sea de forma instrumental, también una intervención corporal puede plantear colisiones con el derecho fundamental a la libertad, en cuanto su práctica implica una retención del individuo, obligado por



una resolución judicial a acudir a un centro médico donde con las debidas garantías se practique la intervención.

- c) Derecho a no declarar y a no confesarse culpable: la intervención corporal no supone una vulneración a estos derechos. La prueba biológica no supone declarar contra sí mismo.

- d) Derecho a la intimidad: donde se manifiesta claramente la ficción entre los derechos fundamentales con ocasión de las intervenciones corporales es justamente en relación con el derecho a la intimidad, debido a que todo contacto físico con el cuerpo supone de forma inevitable, traspasar de los límites de ese ámbito más íntimo de la persona constituido por su entidad corpórea.

Toda persona tiene el derecho al respeto de su vida privada y nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida. Los imperativos de interés público, pueden hacer que por ley autorice expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad que no podrán ser consideradas como ilegítimas.

"La intimidad personal puede llegar a ceder en ciertos casos, en cualquiera de sus distintas expresiones ante exigencias públicas, pues no es este un derecho de carácter absoluto. No se vulnera el derecho a la intimidad, cuando se imponen

determinadas limitaciones como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico regula".³⁸

4.2. En cuanto a los derechos de la sociedad

En el proceso penal las reglas de prueba vienen a cumplir una función de garantía: permiten elaborar un complejo sistema de límites a la búsqueda de información indiscriminada por parte de quienes promueven la investigación estatal de un acontecimiento histórico susceptible de constituir delito. Uno de los límites a la averiguación de la verdad lo configura el derecho del imputado a no ser obligado a declarar contra sí mismo, a declararse culpable o a ser testigo contra sí mismo. La consagración del nemo tenetur se ipsum accusare exige la referencia al proceso inquisitivo, en el cual, como consecuencia de la institución de la averiguación de la verdad histórica como meta absoluta del procedimiento, la obtención de la confesión se convirtió en el fin principal de la actividad de investigación, al punto de denominarla regina probatorium.³⁹

Pérez López⁴⁰ expresa que la no autoincriminación constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculcado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio

³⁸ Herrero, Aldo Fernando. **Intervenciones corporales**. Pág. 77

³⁹ Tapias. **Op. Cit.** Pág. 90.

⁴⁰ Pérez López, Jorge. **El derecho a la no autoincriminación y sus expresiones en el derecho procesal penal**. Pág. 525.



contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio.

El imputado es un sujeto del proceso, y como tal, debe ser tratado de conformidad con el principio acusatorio.

La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversaria, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad.

El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho; se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. Si resultara externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta. Puede decirse que el derecho a no auto incriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra.




Este principio constituye uno de los límites a la averiguación de la verdad y de él devienen diversas consecuencias para el imputado en el marco del procedimiento penal, las cuales no son objeto de discusión por la doctrina mayoritaria, siendo las siguientes: a) la facultad del imputado de abstenerse de declarar; b) la voluntariedad de su declaración –es decir, que no puede ser menoscabada por medio alguno ej. Hipnosis, sueros de la verdad–; y c) libertad de decisión durante su declaración –prohibición de actos de coacción física o moral ej. Tortura, amenaza, juramento⁴¹

No obstante, el problema se plantea cuando se trata de extender la aplicabilidad de la garantía que prohíbe la coacción para obligar a declarar contra sí mismo abarcando la prohibición de exigir la colaboración del imputado en la producción de elementos de cargo, entendiendo así que es más amplia que el derecho a guardar silencio y se extendería a no poder exigir del inculcado una activa contribución a las pruebas de cargo.

De allí surge la necesidad de establecer si la garantía de prohibición de auto-incriminación ampara al ser humano como —objeto o como —sujeto de prueba. Al decir de Maier⁴², el principio de no incriminarse sólo ampara a una persona como sujeto de prueba, esto significa, a quien con su declaración incorpora al proceso un conocimiento cierto o probable sobre un objeto de prueba. Por derivación, no ampara esta garantía cuando la persona es objeto de prueba, es decir, cuando es objeto investigado. Se refiere

⁴¹ Maier Julio. **Derecho procesal penal**. Pág. 664 y ss.

⁴² **Ibid.** Pág. 674 y ss.



así a las situaciones en que se admiten determinadas injerencias en el cuerpo del ser humano con prescindencia de su voluntad o consentimiento, quien incluso puede ser forzada al examen bajo el respeto irrestricto de los demás derechos y garantías, por ejemplo cuando se practican registros de huellas dactilares, extracción de sangre, recolección de saliva, etc.

4.3. Propuesta de mecanismo para la práctica del reconocimiento corporal

El derecho procesal penal es nada menos que el escenario en el que se ponen a prueba los límites trazados al estado para intervenir sobre el individuo, especialmente cuando hablamos de intervenciones corporales en general; pues ahí donde los derechos fundamentales del individuo tendrían la oportunidad barreras de contención sobre la injerencia del Estado en los rincones más íntimos de los individuos.

Aparece allí una tensión entre los fines que se pretenden perseguir por el derecho procesal penal y los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas. El uso de la coacción física o de la coacción jurídica como respuesta a la dificultad de comprobar la obtención de pruebas.


En el proceso penal, el imputado al igual que el agraviado ocupa una posición inexpugnable como sujeto fundamental del mismo, dejando de ser un mero objeto del proceso penal. Es por ello, que solo el respeto de las garantías, puede validar las pruebas practicadas que desvirtúen la presunción de inocencia.



La investigación penal está orientada a que las diligencias que efectúe el ente investigador estén regidas por la libertad de prueba (que conlleva a su vez el respeto de los derechos fundamentales) de acudir a los diferentes métodos de investigación, para aportar medios probatorios, tendientes a demostrar la acusación, por lo que, en el caso de las intervenciones corporales también se busca los elementos de convicción, para que luego sean incorporados y valorados como verdaderos medios de prueba durante el juicio penal.


En la configuración del régimen legal de intervenciones corporales suscita como principales interrogantes: "¿debe o no estar el imputado de acuerdo con su realización? ¿Puede el imputado negarse a su realización? Y en caso de negativa ¿podrá el juez ordenar su ejecución forzosa mediante el empleo de coacción directa?, o ¿podrá valorar dicha negativa como un indicio de culpabilidad, en contra del afectado?" El primer elemento de validación de la Intervención Corporal lo constituye la licitud de la diligencia, pero ¿cómo evaluar aquella ante la dualidad del imputado como objeto/sujeto de prueba?

El problema legal que nos ocupa es la ausencia de regulación específica. La inspección corporal es una diligencia extremadamente simple que no puede confundirse con una intervención corporal, que exige explorar el organismo con la finalidad de analizar su estado. Se advierte que no hay una regulación específica de las intervenciones corporales. En materia de intervenciones corporales, la ausencia de regulación específica en los respectivos ordenamientos procesales implica una evidente restricción



al principio de legalidad procesal. Siendo insuficiente la regulación de la libertad de prueba que fundamenta el Artículo 182 del Código Procesal Penal de Guatemala, norma según la cual: “se podrán probar todos los hechos y circunstancias de intereses para la correcta solución del caso por cual medio de prueba permitido (...)” así como lo indicado en el Artículo 236 del Código Procesal Penal, resaltando de dicha cita legal el segundo párrafo indica “(...) cuando la oposición pudiera ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y se rehusare a colaborar se dejará constancia de su negativa (negrilla propia) y de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración.” No se cita el uso de vis física.

El Ministerio Público en la Instrucción General Número 9-2006162 regula el “requerimiento de análisis genéticos (ADN), cuya justificación radica en la aprobación de criterios para el uso adecuado de dicho análisis. El numeral 6.1 de dicha ordenanza regula que: “Si existiere interés y voluntad del procesado (negrilla propia) para la realización de dicha prueba y no existe otro medio de averiguación que permita objetivamente, confirmar o desestimar la participación de este en el o los delitos que se persiguen, el fiscal, deberá coordinar con la dirección de investigaciones criminalísticas (Todavía no existía el Instituto Nacional de Ciencias Forenses), la toma de la muestra. El fiscal dirigirá la realización de la diligencia debiendo faccionar un acta en donde conste en primer término la anuencia del procesado y del defensor para la toma de la muestra, así como la comparecencia de él o los técnicos que tomarán la misma y explicará a los presentes cuál será el procedimiento a realizarse, velando porque el mismo respete los derechos del procesado. La muestra obtenida será fijada en un material idóneo,



identificada, embalada, generando de inmediato la cadena de custodia respectiva, la cual debe contar con la firma de quien tomó la muestra encabezando la secuencia." El numeral 6.2 "En caso de tener ubicado al sospechoso, y éste se rehusara a colaborar para la extracción de la muestra, el fiscal velará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 78 del Código Procesal Penal, para solicitar al Juez o Tribunal de Sentencia correspondiente autorización judicial para la obtención de la misma, solicitando además que en caso de desobediencia del procesado se autorice la utilización de la fuerza pública para la realización de la diligencia. El fiscal velará porque no se vulneren los derechos del sindicado, y coordinará con la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, la toma de la muestra, y con la Policía Nacional Civil el auxilio respectivo en caso de ser necesario. De todo esto deberá dejarse constancia en el acta respectiva. En este caso, la disposición del Ministerio Público, no reúne ninguna categoría legislativa, por consiguiente no se adecua a la necesidad del debido proceso que deben tener las Intervenciones Corporales. Puesto que el debido proceso "no se trata de un principio exclusivamente técnico jurídico, sino, de un criterio rector esencialmente de relevancia axiológica, política, jurídica e histórica".

El mecanismo propuesto sería que el Estado debe ajustar las "las condiciones fácticas y el sistema de regulación jurídica para satisfacer las exigencias que permitan una aplicación óptima del debido proceso, una legislación amplia de procedimientos y métodos sobre los cuales se debe de llevar a cabo las diligencias de reconocimientos corporales; en qué casos se les puede obligar a realizarle la prueba aun sin el consentimiento del imputado.





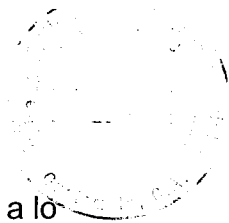
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La prueba, es todo aquello que puede ser de utilidad para poder descubrir la veracidad relacionada a los hechos, que dentro del proceso penal guatemalteco se investigan, y en relación de los que se pretende una actuación de la ley sustantiva. Es el único medio eficaz para el descubrimiento de la verdad, y también la mejor garantía en contra de todas aquellas arbitrariedades existentes de las decisiones judiciales existentes en el país.

Para la legislación procesal penal vigente, la prueba es todo aquello actuado dentro del juicio oral, mientras que aquel material que se haya reunido en el transcurso de la investigación, es tomado en cuenta únicamente como elemento de convicción. Pero, la normativa de la legalidad y de la valoración de la prueba es imperante para aquellos elementos de convicción.

En el proceso penal el auge de los adelantos científicos ha conllevado que en determinados casos, para efectuar la debida investigación ha sido necesario incidir sobre el cuerpo de las personas involucradas en el proceso penal, en su calidad de procesados. Las mencionadas diligencias procesales penales que tienen por objeto el examen del cuerpo de una persona viva se conocen como: intervenciones corporales.

Durante el recorrido de la investigación, se determinó que toda medida que implique una limitación a los derechos de las personas, podrá ser dictado solo por una autoridad



autoridad judicial, lo cual se logra con una actividad judicial desarrollada con arreglo a lo que la ley manda. Las intervenciones corporales que pretendan ser tomadas del cuerpo del imputado sin consentimiento del mismo resultaran inadmisibles, ya que la libertad de ingresar elementos probatorios al proceso se restringe si ello conlleva suprimir garantías constitucionales.

La licitud y validez de las intervenciones corporales dependen del consentimiento del imputado, del estricto respeto al principio de proporcionalidad tanto a la hora de adoptar las medidas como al momento de ejecutarlas. Y, al no haber regulación legal se evidencia la ineficacia procesal de llevar a cabo una intervención corporal dentro del sistema procesal penal guatemalteco.

La intervención corporal como medio de prueba, debe ser secundario atendiendo a lo establecido de proporcionalidad, en virtud que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.



BIBLIOGRAFÍA

- ALBIÑANA OLMOS, Joseph Lluís. **Las intervenciones corporales en el proceso penal**. Valencia, España. Vol. I. Ed. Piqueras, 1978.
- ALIVEN LIZAMA, Samuel. **Intervenciones corporales y prueba científica**. La Libertad, Zaragoza: Ed. Escuela de capacitación judicial, 2006.
- ARAGON, Julio. **Derecho procesal penal II**. Guatemala, Guatemala. 2ª ed. Ed. Catalán, 1986.
- ARRIETA GALLEGOS, Manuel. **El proceso penal en primera instancia**. El Salvador, San Salvador. 2ª ed. Editorial jurídica Salvadoreña, 1978.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta RL, 1976.
- CAFFERATA NORES, José. **La prueba en el proceso penal con especial referencia a la ley 23.984**. Buenos Aires, Argentina. 5ª ed. Editorial depalma, 2003.
- CAFFERATA NORES, José I., **La prueba en el proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. depalma, 1988.
- CASTAÑO VALLEJO, Raúl. **Intervenciones corporales y principio de proporcionalidad**. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007.
- COUTERE, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1987.
- DEI MALATESTA, Flamarino. **Lógica de las pruebas en materia criminal**. Brasil, Brasilia. Vol. I. Ed. Bookseller, 1996.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de la prueba judicial anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso**. Colombia, Bogotá. T. I. Ed. Aguilar, 1969.
- ETXEBERRÍAGURIDI, José Francisco. **Las intervenciones corporales**. Madrid España. 1ª ed. Ed. Vasca, 1997.
- FALCON, Enrique M. **tratado de la prueba**. Buenos Aires, Argentina. Vol. 1. Ed. Astrea, 2003.



GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios de derecho procesal penal Mexicano**. México, México. 4ª ed. Ed. Botas, 1945.

IGLESIAS CANLE, Inés C. **Investigación penal sobre el cuerpo humano y prueba científica**. España, Valencia: Ed. Colex, 2003

MAIER Julio, **Derecho procesal penal: fundamentos**. Buenos Aires, Argentina. 2ª ed. Ed. Del Puerto, 2004.

MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Torino, 1981.

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. **La mínima actividad probatoria en el proceso penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1997.

OSSORIO, Manuel **diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires. Argentina: Ed. Heliasta R.L., 1987.

PÉREZ RUIZ, Yolanda. **Valoración de la prueba**. Guatemala, Guatemala. 1ª ed. Fundación Mirna Mack, 2001.

ROSENBERG, Leo. **La carga de la prueba**. Alemania, Berlín: Ed. CH, 1900.

VALLEJO, Jean Manuel. **La prueba en el proceso penal**. Argentina, Buenos Aires. 1ª ed. Ed. Ad Hoc. S.R.L., 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas. Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus Reformas. Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República y sus Reformas. Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. Decreto 32-2006 del Congreso de la República. Congreso de la República de Guatemala, 2006.